

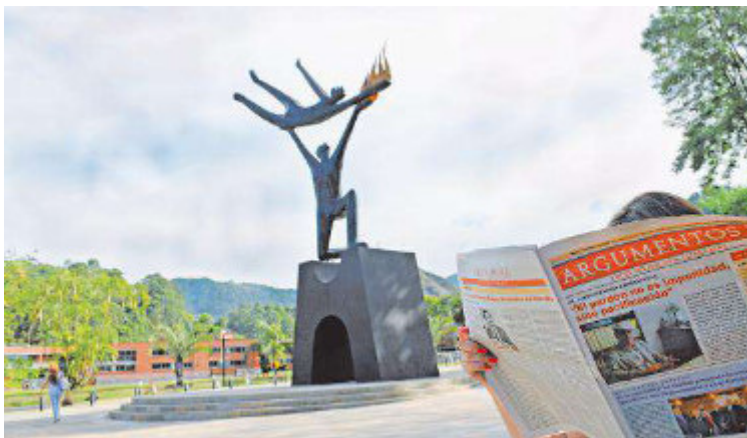
# Argumentos

Voces Jurídicas & Literarias

www.argumentos.co

## El Grupo de Constitucionalistas de Medellín frente al “abuso del derecho”

*Argumentos* viajó a la Capital del Departamento de Antioquia para entrevistarse con el Director del Doctorado en Derecho de la Universidad de Medellín. Además de ese cargo, Carlos Mario Molina Betancur es secretario ejecutivo de la Asociación de Facultades de Derecho de Colombia (ACOFADE). En esta charla, el Dr. Molina analizó la evolución histórica de una Escuela de Constitucionalistas que nació como respuesta al “constitucionalismo social” y a su “abuso del mecanismo de tutelas”. Además, señaló que los derechos sociales no se deben tratar como derechos individuales, pues son “de naturaleza distinta”, y que la pretensión resolver en forma rápida el “abandono de más de 100 años por parte del Estado es jurídicamente imposible”. (Pág. 3)



## Conversaciones con Nodier Agudelo

## Reflexiones sobre la inimputabilidad

En diálogo con *Argumentos* el reconocido penalista Nodier Agudelo expuso su teoría de la inimputabilidad y la “no responsabilidad meramente objetiva”, a la vez que señaló las dificultades que enfrentó para lograr que tales ideas se plasmaran en el Código Penal del 2000. Al respecto señaló: “Era yo una persona muy joven, hasta el punto que un Magistrado le dijo a otro: ‘la tesis de Agudelo es muy buena, pero va contra la tesis de Luis Eduardo Mesa Velásquez, y él es el que nombra’”.

Por: Gloria Lucía Bernal Acevedo (Pág. 12)



### En este número

#### JURIS DOXA

“Escuela dialéctica del derecho penal”  
Por: Mario Salazar  
Pág. 4 y 5

“Política criminal fundamentada en la evidencia empírica”  
Por: Eryvn Norza  
Pág. 6 y 7

Repensar el derecho penal  
“El fin del derecho penal”  
Por: Omar Huertas Díaz  
Pág. 8

#### REFLEXION

“Pensar la ley jurídica” (Sexta entrega)  
Por: Hemán A. Ortiz Rivas  
Pág. 9

“El ocaso del bloque de constitucionalidad”  
Por: Hoover Wadith Ruiz Rengifo  
Pág. 10 y 11

#### FICCIONES & REALIDADES

“Dos premios Nobel en pugna”  
Por: Edgar Bastidas Urresti  
Pág. 14

“Palomo y nuestro poder constituyente”  
Por: Jorge Armando Orjuela Murillo  
Pág. 15

“Virgilio, *La Eneida* y la Pax Colombiana”  
Por: Pablo Leonardo Uncos  
Pág. 2

#### CONTRATACION EN LINEA

Presentan acción de Grupo contra la superfinanciera, el AMV y la bolsa de Colombia por caso de Interbolsa  
Por: Carlos Eduardo Naranjo  
Pág. 13



“Compra sin moverte de tu casa u oficina”

- 1 Ingresar a: [www.grupeditorialibanez.com](http://www.grupeditorialibanez.com)
- 2 Te registras
- 3 Eliges el libro de tu preferencia
- 4 Compras

# Una tarea insoslayable: abrirse a las regiones

El periódico *Argumentos. Voces Jurídicas & Literarias* nació por iniciativa del Grupo Editorial Ibañez a principios del corriente año en la Ciudad de Bogotá. Durante nuestros primeros cinco números siempre pensamos que debíamos abrirnos a nuevos temas. Y en esa tarea observamos que debíamos ir al encuentro de nuevos puntos de vista tanto en lo que hace a la geografía del espíritu humano como en lo que hace a la geografía física. De modo que, a nuestro ya tradicional estilo de pluralismo en lo doctrinario y lo ideológico, nuestro compromiso es añadir ahora un pluralismo de naturaleza regional.

Nuestras opiniones están siempre condicionadas por el “lugar” desde donde las hacemos. Los sujetos somos, antes que nada, “sujetos de enunciación”. En ese sentido es que opinamos libremente, pero siempre desde una determinada formación profesional, desde una determinada ideología y desde una determinada situación social. Y entre esos condicionantes está también presente la geografía.

En todos los países nunca son idénticas las preocupaciones de la Capital con respecto a las preocupaciones del resto de las regiones. Es por ello que *Argumentos*, como tribuna y foro de debate, amplía su apertura de criterios e invita a las regiones a sumarse.



En ese contexto extendemos y formulamos también a los juristas y pensadores de tales zonas la misma invitación que venimos haciendo a toda la comunidad jurídica colombiana desde que lanzamos el número uno: “Súmense. Súbanse a la tribuna y expresen sus pareceres”. Hay una comunidad nacional de colegas deseosos de conocer y deba-

tar sus puntos de vista. Nuestro compromiso es el de darle la difusión y el tratamiento que toda opinión se merece. Los que hacemos *Argumentos* estamos convencidos de que el intercambio de ideas no solo es ventajoso, sino además insoslayable en la tarea de hacer de este país una Nación cada vez más justa.

## Virgilio, *La Eneida* y la Pax Colombiana

Por: Pablo Leonardo Uncos



Profesor Jorge Enrique Rojas Otálora

“Troya debe morir para Roma exista”. Esas fueron las palabras del profesor Jorge Enrique Rojas Otálora en medio de una charla sobre *La Eneida* (del poeta Virgilio) que ofreció para el ciclo “Lecturas Compartidas” que se lleva a cabo mensualmente en la sede de la Asociación de Graduados de la Universidad de Los Andes, UNIAN-DINOS. Rojas Otálora es filólogo, profesor de la Universidad de Nacional de Colombia, y su análisis de *La Eneida* parte de un dato específico: se trató de un encargo que el emperador de Roma, César Augusto, le formuló a Virgilio, con el objeto de crear una obra que respondiera a una serie de imperativos sociales, después de una larga

sucesión de guerras civiles. “*La Eneida* tenía por objeto convencer al guerrero para que se preparara para la paz y para que volviera a trabajar en el campo”, explicó Rojas. “Es que Troya debía morir para que Roma existiera”. En ese contexto, Virgilio obró como una suerte de propagandista político a sueldo, al estilo de Eduardo Duda Mendonça, aquel polémico asesor del ex presidente de Brasil Lula Da Silva y del ex candidato a presidente Óscar Iván Zuluaga. Pero en el caso de Virgilio el marketing político respondía a una racionalidad y una lógica muy diferente...

“Lecturas Compartidas” es un ciclo de conferencias que desde el 2009 dirige el economista Carlos Jaime Fajardo, y cuyo objeto es “crear una comunidad de lectores más críticos y calificados”. “Tomamos como excusa las efemérides para darle difusión a aquellos artistas que han quedado en el tintero, y que por ello no les hemos puesto la atención que se merecen”, señaló Fajardo. El encargo de César Augusto para que Virgilio exalte su figura como emperador impone una irremediable sobra de sospecha sobre *La Eneida*. Sin embargo, el profesor Rojas aclaró que Virgilio era partidario de Augusto y que asumió la tarea “sin desdén alguno el aspecto artístico de su obra”.

Nadie debe escandalizarse por la obra de Virgilio, pues los mecenas de hoy ya no financian el arte solo por “amor al arte”, sino que lo hacen a la espera de obtener un beneficio comercial de ello. Hoy Colombia se encuentra decidiendo su futuro y no estaría nada mal que todos los “Virgilio” (los financiados o no) salgan a redactar sus “*Eneidas* Colombianas”. Es que la guerra debe morir para que la paz viva.

### Argumentos Voces Jurídicas y Literarias

#### Director

Gustavo Ibáñez Carreño

#### Consejo editorial

Gustavo Ibáñez Carreño,  
Alexis Isaza  
y Pablo Leonardo Uncos

#### Editor general

Pablo Leonardo Uncos

#### Gerente comercial

Alexis Isaza

#### Diseño gráfico

Pablo Leonardo Uncos  
y Santiago Moreno Gómez

#### Diagramación

Santiago Moreno Gómez

#### Administrador de contenidos en la web

Sonia Milena Herrera

#### Edición y Distribución

GRUPO EDITORIAL  
IBANEZ  
Carrera 69Bs No. 36-20 Sur

#### Créditos Fotográficos

Portada: Foto de la Plaza Central del Campus de la Universidad de Medellín  
(Autor: Pablo Leonardo Uncos)  
Foto página 8: tomada de [www.ultimasnoticias.com](http://www.ultimasnoticias.com).  
Foto de las Páginas: 2, 3, 6, 7, 9, 12 y 15  
(Autor: Pablo Leonardo Uncos)  
Gráfico de la Pirámide Kelsen colombiana de la página 10: tomado de <http://es.slideshare.net>  
Foto García Márquez y Vargas Llosa de la página 14: tomada de [www.peru21.pe](http://www.peru21.pe)

#### Declaración de valores:

*Argumentos. Voces Jurídicas y Literarias*, es una publicación independiente de toda doctrina, partido e ideología política. Las opiniones generadas por sus columnistas son de exclusiva responsabilidad de los autores.

*Argumentos* es un medio de difusión abierto a toda la comunidad jurídica. Aboga por la libre expresión y la libre circulación de ideas, respetando siempre el inalienable derecho a réplica. Por todo ello, este diario declara que no se responsabiliza por las opiniones expresadas por sus columnistas y redactores.

Entrevista con el Dr. Carlos Mario Molina Betancur

## La Escuela de Constitucionalistas de Medellín frente al “abuso del derecho”

*Argumentos* viajó a la Capital del Departamento de Antioquia para entrevistarse con el Director del Doctorado en Derecho de la Universidad de Medellín. Además de ese cargo, Carlos Mario Molina Betancur es secretario ejecutivo de la Asociación de Facultades de Derecho de Colombia (ACOFADE). En esta charla, el Dr. Molina analizó la evolución histórica de una Escuela de Constitucionalistas que nació como respuesta al “constitucionalismo social” y su “abuso del mecanismo de tutelas”. Además, señaló que los derechos sociales no deben ser tratados como derechos individuales, pues son “de naturaleza distinta”, y enfatizó que la pretensión resolver en forma rápida el “abandono de más de 100 años por parte del Estado es jurídicamente imposible”.

Por: Pablo Leonardo Uncos

### ¿Cómo nace El Grupo de Constitucionalistas de Medellín?

La preocupación por un nuevo constitucionalismo nace en 2001 cuando asumió la dirección del Centro de Investigaciones Jurídicas de la Universidad de Medellín. En esos épocas había una serie de polémicas muy grandes en materia económica y social a raíz de algunas sentencias de la Corte Constitucional. La tensión se dio en las autoridades económicas del Banco de la República y del Ministerio de Hacienda que protestaban por algunos fallos de la Corte Constitucional que autorizaban, por ejemplo, unas asignaciones presupuestarias por fuera del presupuesto oficial y que obligaban al gobierno de entonces a salir a buscar el dinero y realizar esas erogaciones extraordinarias. En ese contexto realizamos un evento sobre los diez años de la Corte Constitucional en el que debatimos si tales decisiones generaban o no seguridad jurídica. Allí observamos que algunas decisiones de la Corte se estaban aplicando con retroactividad, lo que efectivamente atentaba contra la seguridad jurídica. Además, en materia de orden público, la Corte Constitucional estaba garantizando unos derechos para las víctimas, los desplazados y los indígenas que le imponían al Gobierno la necesidad de salir a buscar fondos por fuera de un presupuesto anual. De ese modo, entre 2001 y 2004 realizamos varios congresos en donde analizamos las decisiones de la Corte en materia de justicia, economía y sociedad. Desde entonces llevamos ya doce congresos sobre derecho constitucional. El último fue sobre los 20 años de la Corte Constitucional y sacamos un libro al titulamos *Controversias constitucionales*, que es parte de una serie sobre el “Bicentenario constitucional colombiano”.

### ¿Cuáles son las otras líneas de trabajo de esta Escuela?

Ya en 2009, con la apertura de la Maestría en Derecho, invitamos a profesores muy reconocidos, entre ellos Javier Tamayo y Jorge Parra Benítez quienes empezaron a publicar artículos contra el constitucionalismo social y contra la desmesura de la protección social, que contradecía a una gran cantidad de escritos de autores muy reconocidos, que señalaban que todo eso era derecho. Ello deriva en un sistema garantista en donde todo lo que ansía un ser humano termina convirtiéndose en derecho. Así, tener una familia o tener una casa se transforman en un derecho. Hay un concepto sobre garantismo constitucional que trata de volver todo en derecho. Entonces, en el imaginario la gente se crea la idea de que todo les es muy y que pueden demandar al Estado. Es así como se han tutelado personas que creen tener derecho a que les sean operados deformaciones de los pies porque eso “afecta su derecho a ir a trabajar”. O si una mujer tiene los senos muy grandes pide que se los rebajen porque eso la acompaña y no puede tener una “libre disposición y desarrollo de su personalidad”. O el hombre que tiene el sexo muy pequeño reclama



su derecho a que le agranden el tamaño porque eso no le permite tener una vida normal con su pareja. Frente a este estado de cosas nosotros observamos que se ha desbordado la protección constitucional y que la gente ha abandonado las vías regulares para pedir por tutela todo lo humano y no humano.

### ¿Qué consecuencias pueden derivar de este “desborde”?

Nosotros empezamos a hacer llamados en donde advertimos: “Cuidado que mucho derecho mata al derecho”. Por proteger a las personas más débiles y darles inmediatamente lo que el Estado no les ha dado en 100 años de abandono se termina desbaratando la seguridad jurídica y se genera un caos jurídico que atenta contra el orden público. De modo que por hacer un bien, la Corte Constitucional termina haciéndole un mal a la sociedad. El garantismo que ofrece la Corte Constitucional no lo ofrecen ni los países más protectores, como Noruega, Canadá o Francia. Frente a ello, nuestra advertencia es: “Cuidado que se está desbaratando todo”. Pues todo el positivismo jurídico sobre el que está fundamentado nuestro sistema justicia está siendo violado y desconocido. Si van a cambiar de sistema y van a aplicar derecho anglosajón —donde son los jueces quienes dictan el derecho—, entonces cambien primero el modelo. Eso es mejor que aplicar medidas propias de un sistema anglosajón sobre un sistema germano-romano.

### ¿Cuáles son los efectos que podrían derivarse de esa trasposición de modelos?

Al aplicar un derecho foráneo a un sistema tradicional se hace convulsión el derecho porque eso es antinatural. Enfatizando un injerto, una especie de monstruo, porque el sistema germano-roma-

no sobre el que está basado toda nuestra legislación no está preparado para que los jueces lo desconozcan. Los modelos jurídicos tienen una explicación histórica, y nuestro país optó por un sistema positivista. De ahí parten las dos escuelas: una que apoya todo lo que hace la Corte Constitucional, y que podríamos definir como “constitucionalismo social o real”, en donde el juez puede hacer lo que quiera con la norma, frente a otra escuela —que es la que nosotros defendemos—, que representa a un “positivismo moderno” o “neopositivismo”.

### Toda escuela nace como reacción a un estado de cosas o problema social, ¿qué es lo que caracteriza al surgimiento de esta corriente neopositivista?

Nosotros abogamos por un constitucionalismo democrático y moderno en donde haya diálogo y respeto entre las instituciones, y en donde cada una respete las fronteras y linderos de las otras, de modo que nadie se arrogue competencias que no le corresponden. Por ejemplo, se han dado algunos escritos que dicen que la Corte Constitucional es un “co-legislador”. Entonces las otras ramas del Estado van a hacer lo mismo arrojándose, competencias judiciales que no le corresponden. De ese modo, el sistema marcha hacia una anarquía judicial, y es contra ello que nuestro grupo ha reaccionado. A nuestro juicio, lo que ha hecho la corte Constitucional es convertir unos derechos sociales en individuales, siendo que nuestro texto constitucional los separa en capítulos distintos. Entonces, el trabajo, la salud, la educación y la vivienda devienen derechos individuales que pueden ser tutelados. Pero en realidad se trata de derechos que son de naturaleza muy distinta y que requieren de toda una programación política, económica y social del Estado. Incluso el Protocolo

de Derechos Sociales, Económicos y Culturales establece que son “derechos programáticos”, y que el Estado los protegerá de acuerdo a su desarrollo y sus políticas económico-sociales. En esa misma línea, por ejemplo, la Defensoría del Pueblo viene publicando desde hace diez años una serie estadísticas que muestran que las tutelas en salud están desbordando el sistema, y que están congestionando a la justicia. Hoy casi el 30% de las tutelas son en salud y la tendencia es alcista.

### ¿Qué propone la Escuela de Medellín frente a las tutelas?

Creemos que hay que reformar el mecanismo de tutelas. Hay que preservarlas, pues son un buen mecanismo para defender los derechos de las personas, pero hay que reformarlas porque están desbordando el sistema de protección constitucional. Se ha abusado del sistema de tutelas, pues es un mecanismo que hoy no tiene control ni barreras, y todos los jueces terminan haciendo lo que quieren. Incluso entre ellos hay una descoordinación en la medida en que no hay jerarquización, coherencia ni unidad de criterios. Así, lo que dice un juez lo rechaza el otro al interpretarlo de otra forma. Nosotros proponemos algunos mecanismos para corregir esta anarquía judicial, entre ellos la conformación de una jurisdicción de tutelas que se encargue solamente de ese asunto. O que sean las altas cortes las que se ocupen de las tutelas. O que existan jueces especializados expertos en algunos temas —como, por ejemplo, alimentación— y que sean ellos quienes analicen las tutelas en dicha área. Nosotros realizamos una encuesta entre los jueces que reveló que el 80% manifestaba que no eran competentes en algunos temas. Así, por ejemplo, a un juez penal le puede llegar un caso de dialísis renal y él no sabe qué hacer. Todos los aportes del pensamiento colectivo de nuestra Escuela llegan a su madurez en 2011 con la creación del Doctorado en Derecho. A partir de entonces dimos un salto cualitativo porque se han producido muchas tesis y publicaciones que analizan estos temas. Incluso ahora estamos impulsando entre nuestros alumnos de la Universidad de Medellín un grupo de reflexión que estudia el problema del abuso del derecho.

### ¿A qué se refiere con “abuso del derecho”?

Como el sistema colapsó los abogados se han dedicado a abusar del derecho, porque al no haber orden ni límites se termina violando al derecho. Un caso interesante fue del Alcalde de Bogotá, Gustavo Petro, en donde se ha abusado del derecho de tutela y ha sido imposible aplicar la sanción del Procurador. Decisión en la que todas las altas cohortes estaban de acuerdo. Este grupo de reflexión está analizando las formas en que el laxismo y el exceso de protección irresponsable generan una suerte de anarquía judicial y en donde proliferan unas mafias de abogados que tratan de interpretar y torcer el derecho, siguiendo la regla que “si no convences, entonces confunde”.

# Acerca de la “Escuela dialéctica del derecho penal”

Desde 1999, esta escuela viene impulsando un estudio sistemático del pensamiento y la reflexión penal. Se pretende hallar una salida epistemológica que entrelace las dos corrientes existentes (el “ontologismo” y “teleologismo”) en pos de una visión unitaria y dialéctica del delito, con el objeto de compatibilizar el sistema del delito y el comportamiento ilícito.

Por: Mario Salazar Marín



Nuestra propuesta de aplicar la dialéctica al derecho penal tal vez no merezca objeciones, puesto que es propio de toda ciencia hacer dialéctica en busca de la verdad. Como ello se ha hecho siempre, aunque no se diga, surgió nuestra iniciativa de fundar la “Escuela dialéctica del derecho penal” en el año 1999, tras la aparición de mi obra *Injusto penal y error*, publicada por la Editorial Ibañez. Pero esta influencia de la dialéctica ha de entenderse en el campo de la teoría del conocimiento, aplicable al derecho penal, y no tiene nada que ver con ningún modelo socio-económico.

## Ontologismo versus teleologismo

La dogmática jurídico-penal de los últimos años tiene dos orientaciones: una ontológica y otra axiológica (o teleológica). Y es necesario saber de ellas, antes de abordar el pensamiento de los doctrinantes, para asumir alguna posición. Estas dos grandes corrientes del derecho penal actual son: el “ontologismo” de la escuela finalista de WELZEL, que ubica la acción del sujeto como base del sistema, y el “teleologismo” de la escuela funcionalista de ROXIN y JAKOBS, que ubica el valor (y el daño), a partir del tipo, como centro del sistema. Un recuento sistemático detallado del finafismo puede verse en los cuatro tomos de las obras completas de HANS JOACHIM HIRSCH(1), y por supuesto en el *Derecho penal alemán* de HANS WELZEL(2). Por su parte, una exposición concreta y sistemática del teleologismo se puede consultar en *El sistema moderno del derecho penal* de BERND SCHÜNEMANN(3) y en los tratados de derecho penal de CLAUD ROXIN(4) y GÜNTHER JAKOBS(5). Los doctrinantes colombianos, por supuesto, toman partido en uno u otro sentido, pero eso tema de otro espacio.

Al lado de todo ello, la dogmática jurídico-penal se refiere a distintos “sistemas” de delito, según fuere delito de acción dolosa,

delito de omisión dolosa, delito de comisión culposa o delito de omisión culposa. Tal vez, sea necesario un sistema único que abarque los anteriores “sistemas” y pasen así a constituir “sub-sistemas”, buscando con ello simplificar el discurso dogmático y hacerlo más sencillo, pues la complejidad que ha alcanzado produjo desestímulo y no está llegando a los jueces, a la vez que genera a un entendimiento muy superficial de él. Al respecto se puede consultar el artículo “Sistema único de delito” del suscrito, en la obra *Derecho penal y crítica al poder punitivo del Estado*, Libro homenaje a NODIER AGUDELO BETANCUR(6).

## Rumbo a un sistema “único” de delito

Frente a lo anterior hemos venido proponiendo, con la ayuda de la triada dialéctica (tesis, antítesis y síntesis), una salida epistemológica que entrelace las dos corrientes existentes y busque una visión unitaria y dialéctica del delito, a fin de hacer compatible el sistema del delito y el comportamiento ilícito, y viable la solución del problema frente al sistema. Se proclama por tanto un modelo único de delito y el sentido unitario de la imputación delictiva, cuya visión integral posibilite la comprensión simultánea de los otros énticos y valorativo, objetivo y subjetivo de la conducta delictiva, con sentido de unidad sistémica, de tal suerte que lo dialéctico de lo abstracto descienda con transparencia a lo dialéctico de lo concreto. Al respecto se puede consultar mi *Teoría del delito*(7).

La escuela dialéctica del derecho penal busca una síntesis entre ambas corrientes y propugna entonces porque acción y daño, entrelazados, sean los soportes del delito, dado que el sistema único de delito (con su vocación unitaria) no puede montarse sólo sobre lo ontológico de la conducta, o sólo sobre lo axiológico con base en el daño del bien jurídico. Ambos frentes deben integrarse dialécticamente.

## Una mirada dialéctica e integradora

Con nuestra propuesta se proclama que el comportamiento anti-normativo e injusto se estudie conjuntamente con el aspecto subjetivo de la conducta de manera integral, para que la dispersión metodológica no atente contra la claridad, la unidad de lo ilícito y las garantías del destinatario. Se propone que la imputación jurídica comprenda simultáneamente los frentes objetivo y subjetivo del delito en su interrelación dialéctica, lo cual puede hacerse en todas las etapas del proceso. Si al injusto se le concibe en el curso del proceso con preferente perspectiva objetiva, estarán “legitimadas” las restricciones a la libertad bajo el rubro de las medidas de

aseguramiento y el trámite de los juicios, sin pretexo de que aún no se ha declarado la culpabilidad, con restricción hasta entonces de la libertad individual. Se recomienda entonces que el juez tenga el deber de examinar los contenidos de injusto y culpabilidad en el curso de toda la actuación.

Se ha sostenido que la estratificación del delito asegura las garantías políticas que encarna el derecho penal democrático, pues los estratos superiores contienen los inferiores, y la libertad individual sólo se va restringiendo mediante unos pasos cada vez más sólidos y exigentes. Pero lo que sucede con frecuencia en la práctica es que se detiene a las personas por largos periodos porque ha realizado una conducta típica y antijurídica, o sea con fundamento en la imputación objetiva y el respaldo de un acopio probatorio mínimo. Y luego, al final, se decide lo atinente a la imputación subjetiva o culpabilidad, cuando se condena, o se absuelve, con graves injusticias y/o perjuicios de por medio.

**“Una verdadera ‘revolución copernicana’ en la estructura del delito sólo se consigue ubicando la conciencia del injusto en la propia dimensión de éste, porque el sujeto, en el momento de su realización, previa o concomitantemente, ya lo comprende.”**

En materia epistemológica, esta escuela sostiene que el conocimiento del hecho y el conocimiento del injusto por parte del infractor no deben estar separados por la academia, como hasta ahora, sino apareados, como lo aconseja la dialéctica. Por eso, nuestra visión sobre el delito apunta a que el conocimiento del injusto se incorpore y haga parte de la acción ilícita, de tal suerte que se hable de tipo de injusto o injusto típico. Ello es así, porque mientras el tipo es el modelo de conducta, el injusto es la conducta que adecua al modelo típico. El sistema total debe asumir, dialécticamente, la causalidad y la valoración, la forma y el contenido, lo normativo y lo real, lo objetivo y subjetivo, dado que el delito es una totalidad concreta. Entonces no hay injusto penal sin conocimiento de ese injusto, ni autores y partícipes que no sean culpables.

## Una “revolución copernicana”

A la acción, al tipo y al injusto se les suele ver en su doble significado, pero se les “concede” un descolorido contenido subjetivo en razón de que la comprensión del injusto (que está desde el principio y preside la conducta) “se lleva” hasta la culpabilidad. Pero una verdadera “revolución co-

pernicana” en la estructura del delito sólo se consigue, a mi juicio, ubicando la conciencia del injusto en la propia dimensión de éste, porque el sujeto, en el momento de su realización, previa o concomitantemente, ya lo comprende. El dolo lleva en sí no sólo la consciente y voluntaria realización del tipo objetivo, sino también la comprensión del injusto que el tipo encierra, mientras la culpa requiere no apenas la consciente y voluntaria violación del cuidado requerido, sino también la comprensión del injusto que implica la imprudencia con representación, pues comprende el desvalor de acción y su potencialidad de daño. En este sistema se postula que la culpa sin representación quede por fuera del derecho penal, dado que el sujeto no tiene la oportunidad de motivarse frente a la norma, y la pena por culpa “inconsciente” resulta irracional. Ello sin perjuicio de la responsabilidad civil por el daño.

## Teoría y práctica

La escuela dialéctica del derecho penal contiene un discurso jurídico-político, que integra forma y contenido. Jurídico, porque respeta la forma, pero la simplifica como un sistema único de delito, asumiendo sus diferentes manifestaciones, y lo define como el “dolo consciente y voluntario al bien jurídico”. Y político, porque en torno a su contenido envía el mensaje de enfatizar acción y culpabilidad en bien de la libertad –que el método dogmático ha separado mediante una profunda brecha– sancionando sólo el daño consciente y voluntario de los bienes jurídicos, y porque integra el injusto penal con sus componentes objetivo, subjetivo, formal y material.

Con esta perspectiva, si la culpabilidad material preside la acción o es concomitante con ella (la base del sistema del delito, siguiendo a HEGEL, es la acción culpable), nuestra actitud de rescatar de manera decidida la culpabilidad clásica y la democracia, la aprehensión unitaria y simultánea del delito y sus componentes aseguran el cometido. En lugar de seguir el extravío doctrinario de separar acción y culpabilidad, se afirma con énfasis que sólo la unión dialéctica de ambas demuestra que la acción dolosa o culposa es la culpable. El sujeto sólo es culpable de su acción dañina y nunca de otra cosa. La “teoría” del delito, de la mano de la estratificación, suele resolver por partes lo atinente a la acción, al tipo, al injusto y a la culpabilidad. Pero en la “práctica” es aconsejable hacerlo en forma dialéctica y simultánea, de tal manera que la simultaneidad posibilite el juego e intercambio dialéctico entre



los contrarios de esa unidad que es delito, superando de mejor manera los peñaldos separados de la estratificación. Y aunque ese examen separado de los estratos se puede hacer en la teoría o en la academia, con visión de análisis, en la práctica judicial rinde mucho más el primer ejercicio y posibilita más el acierto, en perspectiva de conjunto y con visión de síntesis, para que el intérprete no se pierda en los vericuetos del método y lo abstracto caiga a lo concreto. Esta es la propuesta, que una teoría y práctica.

La dialéctica ayuda a entender, además, que el delito y su autor son los dos extremos de la unidad, y que no pueden existir el uno sin el otro. No puede existir delito sin autor, ni autor sin delito. Autor, delito, o delito y autor, es la conexión dialéctica, conceptual y práctica entre ambos. El autor lo es del delito y el delito es del autor. Dentro del sistema del delito y su engranaje ha de estar el autor, no como una "rueda suelta", sino como parte inherente y propia. No se puede construir primero el concepto de delito y luego resolver por separado los conceptos de autor y partícipe. Es una necesidad concebir delito sin acto y sin el dueño del acto. Delito y autor son extremos que se entrelazan en unidad dialéctica y visión de conjunto.

Por eso la definición de autor y partícipe no se resuelve, como hasta ahora, en el tipo, sino en el injusto típico, por lo que no es el "dominio del hecho", sino el "dominio del injusto" el que decide con mayor solvencia el punto, por la vía de la integración dialéctica de los frentes objetivo y subjetivo de la conducta ilícita, con la influencia propia de los valores de los bienes jurídicos, pues hay eventos en que el sólo dominio del hecho no define quién es el autor. Con la ayuda de la dialéctica se hace posible el concurso de lo fáctico y lo valorativo, lo ontológico y lo teleológico, y se logra la conjunción entre la teoría y la práctica. Se alcanza así el contacto claro entre la definición abstracta de autor (o partícipe) y la conducta concreta.

La fórmula del "dominio del injusto" o del delito, con la ayuda de la dialéctica, es una fórmula plástica, que examina todas las caras del problema, para distinguir, en cada caso, de acuerdo con su contenido, a autor y partícipes. Un injusto mixto cabal, o sea el injusto culpable, con dolo y conocimiento del injusto, o culpa, fundamenta de veras la autoría. Por eso, el injusto es la sede propia de autoría y participación.

Entonces, ¿para qué declarar autores y partícipes de tipos o injustos objetivos, si luego se les absuelve? ¿Autores y partícipes de qué? Una decisión en el tipo o en el injusto objetivo que no se mantiene en la culpabilidad, es una decisión provisional que no alcanza a ser definitiva y no es por tanto una decisión. Los hipotéticos autores y partícipes en el tipo o en el injusto que son absueltos no son autores y partícipes de delitos, por tanto autores y partícipes de nada. Sólo debe haber autores y partícipes culpables y por tanto de delitos y no de hipótesis delictivas.(8)

#### NOTAS

- (1) 1998, Buenos Aires, Rubinzal-Culeros-Editores.
- (2) 1970, Santiago de Chile, Ed. Jurídica de Chile, traducción de Bustos Ramirez y Yañez Pérez.
- (3) 1991, Madrid, Ed. Tecnos, traducción Jesús María Silva Sánchez.
- (4) 1997, Madrid, Ed. Civitas, traducción de Luzón Peña, Díaz y García Conlledo.
- (5) 1995, Madrid, Ed. Marcial Pons, traducción de Cuello Contreras y Serrano González.
- (6) Tomo I, Ibañez, U. Pontificia Bolivariana, U. Eafit, U. Sergio Arboleda, U. de Los Andes, pp.781 y ss.
- (7) Grupo Editorial Ibañez, reimpresión 2014, pp. 90, 91, 265, 345, etc.
- (8) Para mayor información consultar *Autor y partícipe en el injusto penal*, 2011, Grupo Editorial Ibañez, 2ª ed. Bogotá.



Tratándose de la teoría del error, ligada a la teoría del injusto penal, ésta se construye no a partir de lo tradicionalmente conocido y escrito, frente al error del tipo y al error de prohibición (*visiones puramente dogmáticas, normativas y objetivas de la tipicidad y de la antijuridicidad*), sino a partir de una concepción integral del error como excluyente del injusto, en especial con base en una extensa fundamentación filosófica acerca de la teoría dialéctica del conocimiento.

ISBN: 978-958-8087-04-7

1a. Ed. 3a. Reimp. 2014, 408 págs. Pasta. \$ 80.000

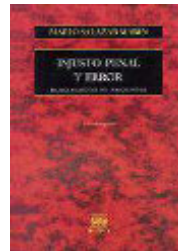


Nuestra visión unitaria y dialéctica del delito asume su perfil. Se postula la síntesis que hace compatible el sistema y el comportamiento humano y por tanto la solución del problema frente al sistema. Y se proclama el sentido único de la imputación delictiva, para que sea integral y se manejen con visión simultánea sus extremos objetivo y subjetivo, ontico y valorativo, con sentido de unidad sistémica.

Esta concepción se erige como un instrumento idóneo para explicar el delito en sus distintas manifestaciones. Una vez el lector comprenda la concepción unitaria del delito que aquí se propone, capta la simplificación de la dogmática que se busca, pues las distintas maneras de entender el delito, según fuere doloso, omisivo o culposo o realizado por inimputable, ha hecho muy compleja la dogmática del delito.

ISBN: 978-958-8297-45-3

1a. Ed. Reimp. 2014, 896 págs. Pasta. \$ 160.000



## NOVEDADES EN DERECHO PENAL



En conjunto, la obra del doctor Morales Merán es un compendio que la precisión científica y jurídica de los conceptos, expresados dentro de una metodología y rigurosa metodología de la ciencia. Ello que, consecuentemente, es una obra imprescindible, no sólo para el estudiante de la Ciencia Penal y la Criminología, sino también para el profesional de la Criminología, cuya primera vez en la práctica se le aplica en el día a día del trabajo. Esta obra es un libro de consulta indispensable para el profesional de la Criminología, que podrá recurrir a él en cualquier momento de su vida profesional.

Además, cuando haya necesidad de recurrir a él, desde el momento en que participó en la concepción operativa del sistema, encontrará, según sea el caso, el apoyo necesario para la resolución de los problemas que se le presenten en su práctica profesional.

ISBN 978-958-749-337-9. Ed. 2014, 344 Págs. Pasta. \$ 68.000



En esta obra se muestra que el conocimiento penal no es sólo un saber, sino que es un saber que se construye a través de la experiencia. El autor, que es un jurista, muestra que el conocimiento penal no es sólo un saber, sino que es un saber que se construye a través de la experiencia. El autor, que es un jurista, muestra que el conocimiento penal no es sólo un saber, sino que es un saber que se construye a través de la experiencia.

En este trabajo se muestra que el conocimiento penal no es sólo un saber, sino que es un saber que se construye a través de la experiencia. El autor, que es un jurista, muestra que el conocimiento penal no es sólo un saber, sino que es un saber que se construye a través de la experiencia.

ISBN 978-958-749-300-0. Ed. 2014, 240 Págs. Pasta. \$ 58.000



En las últimas reflexiones de la obra se muestra que el conocimiento penal no es sólo un saber, sino que es un saber que se construye a través de la experiencia. El autor, que es un jurista, muestra que el conocimiento penal no es sólo un saber, sino que es un saber que se construye a través de la experiencia.

ISBN 978-958-749-378-8. Ed. 2014, 128 Págs. Pasta. \$ 50.000

# La política criminal fundamentada en la evidencia empírica: más allá de la medición del delito

Este artículo constituye un componente del proceso de formación de doctorado a través de la beca otorgada por la Policía Nacional de Colombia. Su intención es exponer ante la comunidad científica una propuesta de investigación doctoral, para que sea objeto de escrutinio académico. Ello permitirá nutrir a la investigación con las críticas realizadas por profesionales expertos en el tema, quienes, a su vez, podrán conocer un proyecto para la mejor comprensión del delito y la delincuencia.

Por: Capitán Eryvn Norza Céspedes(\*)

## ¿Cuál es el problema a enfrentar?

Al evaluar el impacto de una política criminal y observar su poca efectividad, ella no puede atribuirse en sí misma a su implementación, sino al diseño con información incompleta respecto al fenómeno o, de otra forma, la inclusión en el análisis de un mínimo de variables que dejan de lado gran parte del espectro del delito. El estudio del crimen (esto es, sus causas, consecuencias y factores mantenedores del mismo) es entonces objeto de atención para las autoridades encargadas del diseño de política pública, enfocada a la seguridad y criminalidad en un país; atención que permite identificar en las cifras o en los indicadores del crimen, el eje principal de medición con respecto a la efectividad(1) en la creación e implementación de la política. Por consiguiente, el principal problema en una política criminal de un Estado es la dificultad de contar con procesos de medición del delito que permitan la comprensión holística en los diferentes escenarios que gravita el comportamiento delictuoso y sirvan como referente de análisis al momento de diseñar las políticas. En consecuencia, no solo se requiere de un proceso riguroso y sistemático de medición de la criminalidad (tanto aparente, oculta y real), sino que además debe avanzar en la inclusión de otras variables, que no necesariamente son delitos, pero que tienen influencia en la precipitación, génesis y sostenimiento del crimen. En suma, ante la dificultad de contar en Colombia con un sistema de medición del delito complementario (en el cual se vinculen metodologías mixtas y variables más allá de las centradas en las características del acto criminal) se propone la creación de una medición holística del delito, orientada a brindar el conocimiento más cercano a la realidad de la criminalidad, para visibilizar las líneas de acción al interior de una política pública del crimen en nuestro país.

## ¿Qué dicen los expertos?

Las características y consecuencias del crimen, sumado a la percepción de los ciudadanos sobre su seguridad, tienen repercusiones en la calidad de vida de la población (Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito-UNODC, 2010). Por tanto, conocer las dinámicas en la ocurrencia de la totalidad de delitos en un territorio es perentorio y tiene diferentes formas de aproximarse; desde la práctica más común realizada por las instituciones policiales de América (consistente en el registro de las denuncias), hasta las encuestas de victimi-

zación, análisis de condenados reclusos en centros penitenciarios y registros de auto-reporte (Dammert, Salazar, Montt y González, 2010). El conocimiento amplio de todas las esferas del delito es necesario para la elaboración de políticas fundamentadas en la evidencia con orientación a la intervención del crimen (UNODC, 2010; Sherman, 2012). Al respecto, las cifras de crímenes denunciados y conocidos por la Policía Nacional en Colombia son el resultado del acercamiento a la creación de indicadores del delito utilizados para el diseño, implementación y evaluación de las políticas de seguridad del país. Sin embargo, el delito es multifactorial y tiene variaciones que deben atenderse con propuestas integrales, vinculantes de diferentes dimensiones.

La práctica más recurrente de los procesos de medición del delito es la utilización de una metodología de conteo de noticias criminales registradas por la policía, la cual tuvo sus inicios con los primeros experimentos realizados por Federal Bureau of Investigation (FBI) en los Estados Unidos en el año 1929 a través del "Uniform crime reporting handbook" y que ha sido adoptada por diferentes países. No obstante, diferentes criminólogos, como Jorge Restrepo Fontalvo, afirman que frente a la necesidad de conocer la totalidad del crimen, no sólo se requiere de un proceso riguroso y sistemático de medición de la criminalidad aparente (2), sino que también es necesario avanzar en el conocimiento de la criminalidad oculta(3), para lograr obtener el conocimiento real (4) del crimen. Es así que las encuestas de victimización surgen como un mecanismo para conocer la victimización objetiva, la inseguridad subjetiva, las actitudes ante las instituciones y las demandas de seguridad (Thomé, 2004), convirtiéndose en una propuesta metodológica complementaria que avanza en el conocimiento real del delito desde otra óptica.

Entre las críticas realizadas por académicos en estos sistemas de medición se encuentran inicialmente los registros de denuncias, pues sólo una proporción de los eventos delictivos son denunciados ante la policía (Weisburd y Eck, 2004; UNODC, 2010). De modo que el principal interrogante al usar como indicadores cifras registradas por la policía es determinar el grado de subregistro común de los delitos por la ausencia de denuncia o en otros términos, lo que múltiples investigadores han llamado la "cifra negra de la criminalidad" (no denunciada) y se ha tratado de contrarrestar con la



Desfile policial en Guamu, Medellín

implementación de encuestas de victimización, como las realizadas por la Cámara de Comercio en algunas ciudades de Colombia o el DANE a nivel nacional.

A modo de conclusión, según FLACSO y el BID (2010) se observa que en la mayoría de países de América existen dificultades en el proceso de registro, medición, análisis y comprensión de la criminalidad, siendo el común denominador de todos los países el uso de encuestas de victimización, registros de cifras oficiales sobre delitos, caracterización y análisis de los datos obtenidos en los centros penitenciarios y carcelarios, careciendo de otros indicadores diferentes y vislumbrando la necesidad de implementar diversos instrumentos que complementen la mirada de la criminalidad, aportando un panorama más claro de los cambios en las tendencias y características del delito, con funcionalidad en la creación de iniciativas al interior de las políticas de seguridad. (Quintero, Lahuerta, Moreno, 2008)

En consecuencia, diferentes criminólogos afirman que las cifras de criminalidad registrada por los organismos de seguridad no reflejan la total realidad de la seguridad y, por tanto, al diseñar estrategias o política pública para el crimen, no se cuenta con insumos relevantes. La seguridad tiene un carácter multidimensional y, por tanto, medir el crimen utilizando otro tipo de información y metodologías a las habitualmente, es necesario para enfrentar las variaciones del delito desarrollando iniciativas fundamentadas en evidencia empírica obtenida a través de herramientas científicas (Ratcliffe y Breen, 2011; Sherman, 2012)

## ¿Cuál es la propuesta?

El trabajo a desarrollar está orientado a la comprensión del delito como principal instancia en el diseño de política criminal —entendiendo la criminalidad como el producto de la relación sociopolítica de un conjunto de variables que conforman un sistema denominado crimen. Es decir, el delito no se puede seguir entendiendo sólo por la lectura de indicadores aislados de conductas penales (homicidios, hurtos, narcotráfico, corrupción, actos terroristas y otros), sino como el resultado de la interrelación dinámica de fenómenos sociales (calidad de vida, pobreza, economía, salud, población, educación, desigualdad, tratamiento penitenciario, reincidencia, redes de economía criminal, transnacionalidad, entre otros), que desencadenan la conducta delictiva. El principal problema en una política de este tipo es la dificultad de contar con procesos de entendimiento del delito que permitan la comprensión holística en los diferentes escenarios en que gravita el comportamiento delictuoso y sirvan como referente de análisis al momento de diseñar las políticas. En consecuencia, no solo se requiere de un proceso riguroso y sistemático de medición de la criminalidad (tanto aparente, oculta y real), sino que además, debe avanzar en la inclusión de otras variables que no necesariamente son delitos (nivel de pobreza, coeficiente de GINI, organización urbanística, salud, crecimiento o concentración demográfica, calidad de vida, entre otros), pero que tienen influencia en la precipitación, génesis y sostenimiento del crimen.

Por tanto, los aportes del estudio pretenden ampliar los niveles de comprensión conceptualizando el fenómeno, indagando qué puede explicarlo, qué lo genera, qué lo mantiene, cuáles son las relaciones con diferentes variables y qué dinámicas puede tomar según cambien sus interrelaciones. Surge entonces como proyecto de investigación la creación de una “propuesta metodológica de comprensión del delito para el diseño de una política criminal basada en la evidencia empírica en Colombia”, que utilice como metodología la conceptualización de la dinámica de sistemas(5) en las variables inmersas en el delito y termine usando modelos de simulación computacional para diseñar políticas.

Con esta propuesta se logrará:

- Cambiar la forma de entender el crimen desde los porm indicadores.
- Identificar los componentes neurálgicos que deben ser tenidos en cuenta en el diseño de política criminal.
- Crear política criminal de manera sistemática, rigurosa y técnica, minimizando las subjetividades de los actores.
- Ampliar el nivel de la comprensión del delito y brindar una herramienta más cercana a la realidad del crimen para los diseñadores de políticas en el país.

La investigación permitirá construir una metodología que permita la comprensión de cómo se genera, relaciona y mantiene el delito (a través del análisis de las dinámicas de los sistemas que intervienen), orientada en la identificación de los componentes estructurales que son relevantes en el diseño de política pública contra el crimen, tomando como premisa la elaboración de políticas basadas en evidencia planteadas por Sherman (2012). En palabras de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (2010): “El delito ya no es visto como un problema aislado, y los autores de políticas, los investigadores y los proveedores de servicios actualmente consideran el delito como algo relacionado con otras condiciones sociales y económicas”. Finalmente, se utilizará el concepto “política criminal” propuesto por la Comisión Asesora en el 2012 como uno de los ejes centrales de la investigación. Según dicha comisión se entenderá a la “política criminal” como “el conjunto de respuestas que un Estado estima necesario adoptar para hacerle frente a conductas consideradas reprochables o causantes de perjuicio social, con el fin de garantizar la protección de los intereses esenciales del Estado y de los derechos de los residentes en el territorio bajo su jurisdicción. Dicho conjunto de respuestas puede ser de la más variada índole”.



Policías custodian una marcha de apoyo a Petro en la carrera 7 de Bogotá.

- NOTAS
- (\*) El autor es Doctorando en Ciencia Política, Becario de la Policía Nacional de Colombia.
  - (1) Están dirigidas a los componentes que deben dirigirse.
  - (2) Delitos y contravenciones ocurridos en un tiempo y espacio determinados, denunciados ante las autoridades encargadas de la persecución judicial y penal.
  - (3) Delitos y contravenciones ocurridos en un tiempo y espacio determinados, que nunca son denunciados ante las autoridades encargadas de la persecución judicial y penal.
  - (4) Totalidad de delitos y contravenciones que efectivamente se realizan en un tiempo y espacio determinados (denunciados y no denunciados).
  - (5) Es una metodología utilizada en la ingeniería para crear modelos de simulación de escenarios, que se centra en la comprensión del comportamiento del sistema (delito para nuestro caso), entendiendo los ciclos de realimentación en cada una de sus variables, que generan o mantienen el sistema.

**NOVEDADES EN DERECHO PÚBLICO**



ISBN 978-958-749-561-8. Ed. 2014. 2 tomos. Tomo I: 308 Pags. Tomo II: 491 Pags. Paño. \$ 200.000



ISBN 978-958-749-580-0. Ed. 2014. 240 Pags. Paño. \$ 120.000



ISBN 978-958-749-378-8. Ed. 2014. 128 Pags. Bústica. \$ 115.000



ISBN 978-958-749-597-0. Ed. 2014. 344 Pags. Paño. \$ 65.000



ISBN 978-958-749-580-0. Ed. 2014. 240 Pags. Paño. \$ 60.000



ISBN 978-958-749-378-8. Ed. 2014. 128 Pags. Bústica. \$ 110.000

## Repensar el Derecho Penal

## El fin del derecho penal

Las condenas desproporcionadas aplicadas a ciudadanos de bajos recursos para castigarlos por el robo de pequeños objetos o alimentos en supermercados contrasta duramente con la indulgencia y la permisividad de nuestro sistema penal frente a personas involucradas en casos de corrupción o de graves violaciones a los derechos humanos.

Por: Omar Huertas Díaz(\*)

Las decisiones de varios magistrados y jueces, en las cuales aplicaron penas de prisión y negaron subrogados y beneficios penales a personas que fueron sorprendidas mientras sustraían pequeños objetos de varios supermercados del país, han despertado interés y rechazo. De un lado, las penas resultan desproporcionadas en relación con lo hurtado. Por otro lado, no resulta coherente ni justo, respecto de personas acusadas en grandes casos de corrupción o de graves violaciones a los derechos humanos, el sistema penal resulte indulgente y permisivo, mientras que para pequeñas agresiones a la propiedad privada los operadores de justicia se muestren implacables.

Este tipo de hurtos, agravados por realizarse en establecimientos abiertos al público, son materia de persecución y, con bastante frecuencia, suelen llevarse hasta las últimas etapas dentro del proceso penal en los estrados judiciales del país. Así pues, dentro de la práctica de la administración de justicia colombiana es común la acusación y la condena de personas a penas que oscilan entre 5 meses y 6 años de prisión por el hurto de caldos de gallina, latas de atún, chocolatinas, jamón, queso o leche.

Esta situación abre el debate sobre la severidad de nuestro sistema penal frente a las personas más vulnerables de la población, la irresponsabilidad de los jueces penales respecto del drama de las familias y los condenados generados por sus decisiones, y el olvido de la teoría del delito, particularmente de la antijuridicidad material, del principio de lesividad y de la *ultima ratio* del derecho penal. Por otro lado, se revela la mixtura de procedimientos de la justicia transicional y de la justicia premial, que llevan al oscurecimiento de los fines del derecho penal colombiano.

Así pues, a partir de esta serie de decisiones, resulta indudable la contundencia y especialidad del sistema penal colombiano para investigar y condenar pequeños delitos cometidos por ciudadanos a los cuales se les han negado históricamente sus derechos fundamentales a la salud, educación, vivienda y, en general, a vivir

con dignidad. Lo anterior se demuestra en la crisis carcelaria del país, por cuanto las personas privadas de la libertad en su gran mayoría provienen de los estratos más bajos de la población, tienen bajos niveles de escolarización, carecen de servicios de salud y son desempleados o tienen trabajos precarios.

En segundo lugar, quedan en entredicho los sentimientos de humanidad de nuestros magistrados y jueces penales. Pues a través de estas condenas olvidan las consecuencias de sus decisiones, el drama familiar y personal que tienen que vivir las personas dentro de los centros hacinados de reclusión, la violación a los derechos humanos de los penados, la administración del gobierno penitenciario a cargo de los reclusos de mayor poder, las estructuras de crimen organizado, y el maltrato y la deshumanización presentes en las cárceles del país. De modo que someter a una persona a estas situaciones por hurtar un pequeño objeto no resulta ni ético ni justo.

Los principios del derecho penal liberal –influidos por el humanismo ilustrado presente en las obras de Beccaria, Carrara y Ferrajoli– y la teoría del delito de los alemanes Von Liszt, Welzel y Roxin que se enseñan en las facultades de derecho no son aplicados por los operadores de justicia, por cuanto este tipo de delitos son considerados por estos doctrinantes como bagatelares, es decir, de baja dañabilidad social y carentes de antijuridicidad material, situación que hace inútil la intervención del sistema penal. Entonces, no se acude al derecho penal solamente como *ultima ratio* –esto es, como último recurso– ni se reserva este instrumento de intervención para las agresiones a la sociedad que resultan intolerables.

Por otro lado, tales condenas resultan exageradas respecto de las aplicadas en grandes casos de corrupción, en los que el error de nuestro país resultó gravemente afectado por empresarios y políticos. Lo cierto es que esta fuerte selectividad del sistema penal, denunciada por la escuela de criminología crítica, también revela las fallas de nuestro sistema penal acusatorio. Así pues, la concesión



de beneficios de rebaja de penas a cambio de restitución de bienes y dinero, y la delación de los coautores y partícipes –mecanismos adaptados del sistema norteamericano– no han tenido el impacto esperado, pues hasta el momento no se han recuperado valores significativos ni se han desmantelado grandes organizaciones criminales. Al contrario, todo ello ha permitido mayor impunidad.

También genera rechazo la comparación entre las condenas por el hurto de pastillas de chocolate o jabones y las condenas a paramilitares, pues la ley 975 de 2005 contempla un máximo de 8 años incluso para los altos mandos de estas estructuras que cometieron masacres y graves crímenes contra los derechos humanos. Sin embargo, en estos casos vale hacer una aclaración, por cuanto los procesos de justicia transicional están caracterizados por reglas diferentes a las del derecho penal tradicional. De modo que, al estar guiados por un fin superior –esto es, el logro de la paz o la transición a regímenes democráticos– se permite que las penas aplicadas sean bajas en comparación a las tradicionales.

Ahora bien, tras aclarar lo anterior, ¿qué nos queda del derecho penal entonces? Si es utilizado con total contundencia contra personas vulnerables por cometer pequeñas agresiones al patrimonio de grandes empresarios, y si además son sometidas al maltrato dentro de procesos penales, muchas veces sin la plenitud de sus garantías constitucionales porque su propia

pobreza no les permite acudir a una defensa técnica de calidad y finalmente a una pena de prisión inhumana en centros de reclusión hacinados.

¿Dónde queda entonces el derecho penal del Estado Social de Derecho que deriva su legitimidad de la efectiva protección de los derechos de los asociados? El derecho penal es la garantía de todos los ciudadanos, especialmente de los más débiles frente a la violencia institucional representada en la pena y sobre todo en la cárcel. Por lo tanto, consideramos que nuestro sistema penal para este tipo de casos debe sufrir dos profundas transformaciones. De un lado, volviendo al pensamiento iluminista, debe ser un derecho penal humanitario, y de otro lado, debe ser objeto de una progresiva reducción, para enfocarse principalmente en las conductas más graves socialmente, para de ese modo tratar a estos pequeños ataques al patrimonio mediante otras formas de control social.

## NOTAS:

(\*) El Autor es Profesor Asociado Universidad Nacional de Colombia. Escuela de Derecho penal Nullum Crimen sine lege UN. Observatorio de Política Criminal. Coordinador Maestría Derecho Penal-Sociología Criminal UN.ohuertasd@unal.edu.co / sinelegeun\_bog@unal.edu.co



# Pensar la Ley Jurídica (Sexta entrega)

Por: Hernán A. Ortíz Riva



La ciencia del derecho trata dos aspectos diferentes de su objeto: el estático y el movimiento. El aspecto estático se refiere al derecho en su estado de reposo, como un sistema establecido, sin relacionarlo con el procedimiento de su creación, de sus actos creadores ni de los actos por medio de los cuales el derecho se aplica. Desde el punto de vista estático, el derecho se presenta como un orden social, como un sistema de normas que regulan la conducta recíproca de los seres humanos. En este sentido, las autoridades jurídicas emiten normas, porque la conducta humana se regula por normas, a las que se someten los individuos.

Pero también el derecho puede ser considerado en su estado de movimiento, o sea, mediante el proceso de su creación y de su vida aplicada. Al considerar el derecho, desde el punto de vista dinámico (es decir, en su movilidad determinada por la creación y la aplicación), la conducta humana a que se refieren las normas jurídicas se coloca en el primer plano. Las normas jurídicas se crean y aplican mediante actos de la conducta humana, a la vez que los actos por los cuales se crea y aplica el derecho están reglamentados por normas jurídicas(1). El aspecto estático del derecho, repetimos, lo estudia en estado de equilibrio, como un sistema de normas con validez; en el aspecto dinámico, el derecho no permanece quieto, si no en movimiento, se produce y aplica. Una peculiaridad muy significativa del derecho consiste en que él mismo regula su propia producción y uso. La producción de normas jurídicas generales, el procedimiento legislativo, se halla regulado por la Constitución, mientras que las leyes de forma o procesales regulan la aplicación

de las leyes materiales, mediante la actividad judicial o administrativa. Por esto, los actos de producción y aplicación del derecho, constitutivos del proceso jurídico, sólo se toman en consideración por el conocimiento jurídico en cuanto constituyen el contenido de normas jurídicas; en cuanto están determinados por normas de derecho; de suerte que también la teoría dinámica del derecho apunta a normas jurídicas, las que regulan la producción y aplicación del derecho(2).

Sabemos que para KELSEN, el objeto de la ciencia jurídica es el derecho positivo en general, de características universales, no el derecho particular de una nación. Ese derecho es una relación social, al margen de su contenido, un orden de la conducta humana, una específica técnica social, una organización de la fuerza; con otros términos, un orden coactivo. Así definido, ese derecho debe entenderse como un sistema de normas, que son expresiones de un deber ser, que no incluye nociones morales, políticas, sociales o económicas. La expresión norma jurídica se entiende en dos sentidos: como norma jurídica hecha por las autoridades, creadoras del derecho, en tal sentido la norma es prescriptiva; y, como norma jurídica formulada por la ciencia del derecho, en tal sentido la norma es descriptiva. En ambos casos, la norma jurídica es el concepto sustancial de la ciencia del derecho. La validez de las normas jurídicas significa que son obligatorias y que los seres humanos deben conducirse como esas normas prescriben. La eficacia de esas normas quiere decir que los humanos se conducen en realidad como deben conducirse. La validez es cualidad del derecho, la eficacia no es cualidad del derecho, sino una cualidad de la conducta humana real. A pesar de las diferencias entre validez y eficacia, hay una importante relación entre ellas. Como esas normas jurídicas regulan la conducta humana, tienen esferas personales, temporales, materiales y territoriales de validez y eficacia. La nomástica trata la norma jurídica, la nomodinámica regula el orden jurídico, que es un sistema de normas, y las dos constituyen la arquitectura del derecho, que abarca los problemas de la unidad del orden normativo y su jerarquía.

El orden jurídico como sistema de normas tiene una jerarquía en la teoría pura del derecho, el edificio jurídico se encuentra escalonado, hay varias gradaciones, en la "pirámide jurídica", desde la norma básica hasta el último acto

de mera aplicación. KELSEN trata en detalle los diferentes escalones del ordenamiento jurídico; sin que podamos ahora seguirlos paso a paso, por la naturaleza del escrito. En la sima KELSEN sitúa a la Constitución, que precisa la creación de las normas jurídicas generales, determinando su contenido, que establece si en ese ordenamiento jurídico, no hay solamente leyes, sino también costumbres, si las autoridades aplican no sólo esas leyes creadas por el legislador, sino también normas de derecho consuetudinario, tal como sucede en los países regidos por el *common law*, en los que la costumbre se considera como fuente del derecho al igual que las leyes. En tal caso, la costumbre, lo mismo que la legislación, se consagran en la Constitución. La grada que sigue a la Constitución se representa por leyes generales creadas al amparo de la Carta Política, bien se presenten como leyes generales, o bien sean las consuetudinarias. Más abajo se hallan los "reglamentos", originarios de las leyes generales, que tienen una doble función: precisan las entidades que deben aplicar el derecho y el procedimiento que deben observar; y determinan los actos judiciales o administrativos de esas entidades, por los cuales se aplican las leyes o las costumbres a casos concretos. A estas dos funciones corresponden dos tipos de derecho: el procesal y el sustantivo.

Como el ordenamiento jurídico es un edificio escalonado de normas generales e individuales se deduce que la función creadora del derecho y la función que lo aplica tienen un origen igual; de ahí que la creación y la aplicación tienen diferencias relativas, no absolutas. Todos los escalones jurídicos, desde la Constitución hasta la norma individual y concreta, crean y aplican el derecho al mismo tiempo. La creación de una norma jurídica se determina de dos maneras: o bien se determina la entidad y el procedimiento, o bien se precisa el contenido de la norma interior. El acto judicial es creación de una norma individual; el juez o el magistrado es creador del derecho y al mismo tiempo lo aplica, en todos los sistemas jurídicos.

La estructura jerárquica de un orden jurídico nacional, como acabamos de ver, tiene como grado superior del derecho positivo a la Constitución, enseguida están las normas de la legislación, luego vienen los reglamentos. Un escalante importante del orden jurídico es el contrato y el tratado, que tienen que ver con el derecho internacional, que es "un orden

superior a los órdenes de los Estados y que constituye con ellos una comunidad jurídica universal". El derecho internacional es un conjunto de normas que regulan la conducta recíproca de los Estados, que son sus objetos específicos sin que exista conflicto entre éste y el derecho estatal, porque queda incorporada a su sistema de normas, en caso de contradicciones de los dos derechos, la primacía debe estudiarse cuidadosamente. La teoría del edificio escalonado del derecho termina con el estudio de los siguientes problemas, que no podemos estudiar en esta ocasión, por la naturaleza del presente escrito: el conflicto entre normas de diferentes escalones; la garantía de la Constitución; la nulidad y la anulabilidad.

Para terminar, unas pocas palabras sobre el concepto del Estado en la teoría pura del derecho. Según KELSEN, hay una gran identidad entre el derecho y el Estado; éste aparece como la personificación de un orden jurídico nacional. El Estado como comunidad jurídica no es algo aparte de su orden jurídico de especie particular, que se manifiesta por una serie de actos del derecho y plantea un problema de imputación, ya que se trata de determinar por qué un acto estatal no es imputado a su autor, sino a un sujeto ubicado, por decir así, detrás del mismo. La imputación de un acto a la persona del Estado lo convierte en un acto estatal y a su autor, que es un ser humano, en un Órgano del Estado. La persona jurídica del Estado tiene, pues, exactamente, el mismo carácter que las demás personas jurídicas. El Estado, como persona actuante, no es otra cosa que la personificación del orden jurídico nacional. El Estado no sólo es persona actuante, sino también sujeto de derechos y obligaciones. El Estado, en síntesis, es una comunidad u orden normativo, una persona jurídica especial, un orden jurídico centralizado, que tiene unos "elementos": territorio, poder, pueblo, soberanía. Sin confundirse, derecho y Estado, forman una unidad; por esto, la teoría del Estado es una parte de la teoría del derecho, y ambas constituyen la ciencia jurídica.

-----

NOTAS:

- (1) KELSEN, Hans. *Teoría pura del derecho*, trad. de Moisés Nilyv, Ed. Eudeba, Buenos Aires 1960, 34 ss.
- (2) KELSEN, Hans. *Teoría pura del derecho*, trad. de Roberto J. Vernengo, Ed. Unam, México, 1979, p. 84.

## NOVEDADES FILOSOFÍA DEL DERECHO Y TEORÍA JURÍDICA

**Suscripción Anual para portes de correo Valor: \$50.000**

**Nombre:**  
**Dirección:**  
**Ciudad:**  
**Teléfono:**  
**Correo electrónico:**  
**Cuenta Bancaria de Bogotá # 027110535**  
**Grupo Editorial Itaboa.**

- Enviar copia del recibo a comercial@argumentos.co
- Librería Ibercol calle 12B # 7-12 Tel: 2847524- 2835194 Bogotá D.C. Colombia



ISBN 978-958-749-379-5. Ed. 2014. 224 Págs. Bústico. \$ 51.000



ISBN 978-958-749-398-8. Ed. 2014. 256 Págs. Bústico. \$ 57.000

# Reflexión

## El ocaso del bloque de constitucionalidad: una mirada a su incidencia en el proceso penal en el mundo hipermoderno

Por: Hoover Wadith Ruiz Rengifo

Tanto en España desde 1978, como en Colombia desde 1991, se viene acuñando el concepto de “bloque de constitucionalidad”. Una noción bastante aceptada en la comunidad científica. Aquella depende abiertamente del concepto de Constitución y, en el mismo sentido, del concepto de Estado. Actualmente resulta cuestionado el viejo concepto de Estado y, por ende, la noción de bloque de constitucionalidad.

El mundo ha cambiado, como lo ha analizado brillantemente Manuel Castellés en sus tres volúmenes sobre la sociedad de la información. Hay una nueva realidad con nuevos problemas que deben ser vistos desde una óptica internacional. Y para afrontar esa nueva realidad debemos desconectar-nos de la idea vetusta de Estado, para pensar en un concepto que vaya más allá de lo funcional. Un concepto hipermoderno de Estado conlleva a descifrar la nueva visión global e internacional, porque el mero concepto de Estado –y su viejo maridaje con el concepto de Constitución– ha quedado limitado y ya no sirve para analizar la realidad internacional.

Ahora los problemas son internacionales y para ello se presentan formas “metainstitucionales”. Aunque todas estas “meta” no prescinden del Estado, sí han convertido el mundo constitucional en un pluralismo constitucional o una pluralidad de constituciones. De este modo, la noción de Constitución como ley suprema o norma de normas, ya no es tanto. Hay muchas normas de integración económica, o territorial que también son supremas, y tienen rango constitucional. Aunque debemos decir que algunas carecen de poder constituyente. Es decir que un nuevo “metainstituyente” ha surgido.

### La noción de Bloque de Constitucionalidad

Más que bloque se requiere que este pluralismo esté integrado y homogeneizado. Pero la noción de bloque supone la no jerarquización de las normas. La pirámide de Kelsen de las normas jurídicas se quebró con el constitucionalismo actual. Sin embargo, esos lugares metaconstitucionales a veces resultan contradictorios. En términos sencillos: el bloque no es tan “bloque”. No es otro el sentido contradictorio de las decisiones de organismos internacionales, como en el caso Petro en Colombia, con las medidas cautelares a su favor por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), y el no acatamiento por parte del Presidente de la República, Juan Manuel Santos.

En esta misma guisa, aparece el fallo de la Corte Internacional de Justicia del 19 de noviembre de 2012, y la decisión de la

Corte Constitucional de Colombia, con ponencia del Magistrado Mauricio González Cuervo, al argumentar que las determinaciones del fallo de la CIJ sobre el litigio contra Nicaragua –por el que Colombia perdió 75 mil kilómetros cuadrados de mar– no tienen efecto, ya que la decisión es contraria a la Constitución Política de Colombia. Y todo ello porque la única forma de modificar los límites geográficos es sólo si se firma un Tratado con Nicaragua. Pero Colombia no tiene ningún Tratado firmado con Nicaragua.

Un bloque semánticamente se caracteriza por ser homogéneo. De tal suerte que la idea de un todo constitucional al referirse que las normas internacionales están integradas, resulta en la realidad cuestionada. Un matiz diferenciador es que esta noción de bloque se fundamenta en primer plano en la razonabilidad y la proporcionalidad, dando paso al discurso del principio de ponderación, como bien lo ha tenido en cuenta la Corte Constitucional colombiana. Aquellos también están en crisis. Hay que recurrir a la interacción y complementariedad para que homogeneice una continuidad sustancial.

En cualquiera de los lugares meta constitucionales, la decisión puede haber estado presidida de juicios de razonabilidad y de proporcionalidad, pero ambos pueden ser contradictorios. En cada uno de estos lugares meta constitucionales (pluralismo constitucional) debe existir homogeneización e interacción. Está bien que cada decisión de estos lugares constitucionales, además del juicio de razonabilidad y de proporcionalidad, se base en homogeneidad e interacción. De esta manera, se evitan decisiones contradictorias.

En nuestro código procesal vigente existen muchas normas que acuñan el protagonismo del derecho de defensa. Este ocupa un papel central. Esta vez, y ahora más, el derecho de defensa adquiere prevalencia, como quiera que asistimos a un derecho procesal pragmático y, por ende, preñado de garantías.

El sueño de autores como Beccaria, Baratta, Ferrajoli, y mi profesor en Bolonia y Módena (Italia) Massimo Donni, entre otros, se aproxima a esta tendencia. Hoy en día podemos mirar de forma triunfante el paso de un método inquisitivo a una aproximación acusatoria. Este último propio de los Estados democráticos como el signado en Colombia desde la materialidad de la Constitución Política en su Artículo 1, y también de España, que en su artículo 1.1. reza: “España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su orde-

namiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político”.

En 1991 el derecho procesal en Colombia dio un giro vertiginoso de la mano del derecho sustancial con la concepción obligada del derecho penal democrático con base en un derecho constitucional, o mejor dicho, un derecho penal constitucional. En este orden de consideraciones, mutatis mutandi, hace eclosión la existencia reconocida en la jurisprudencia colombiana y en la doctrina nacional y foránea mejor autorizada: un derecho penal en un Estado Social y democrático de derecho, cuyos pilares son la proporcionalidad y la razonabilidad, pero que tienen (ambos) como fin, la protección de bienes jurídicos (art. 1-1 de la Carta Política).

nacimiento o paso a un derecho procesal también mínimo. Es un hecho constatado. Con razón señala Roxin que “el derecho procesal penal es el sísmógrafo de un Estado democrático”.

### El derecho penal hipermoderno

Desde la óptica de un derecho penal hipermoderno (no posmoderno, que ya pasó) es dable predicar sin asomo de duda que las garantías se respeten a todas luces. Están ahí y hay que respetarlas. El hipermodernismo como corriente del derecho penal, que he venido insistiendo en mis trabajos, acentúa el respeto por las garantías.

Aquí el protagonismo del ser humano adquiere importancia y muestra que Kant tenía razón al señalar que “el hombre es



De lejos, la doctrina extranjera ha insertado un discurso ingenuo –pero a la vez determinante en los países subdesarrollados– sobre la necesidad de un derecho penal mínimo como lo dije en Europa(!) hace ya varios años en un libro en homenaje a Baratta que editó la Universidad de Salamanca. El derecho penal mínimo viene a tener una carta de presentación prístina de contención ante el pulpo galopante del denominado derecho penal del enemigo tan sonante en los medios académicos. Cancio Meliá y Zaffaroni se han ocupado brillantemente de estos asuntos, y la bibliografía es abundante.

Lo que a nosotros nos interesa es que este traslado de forma indefectible del derecho sustancial mínimo, erosiona el perverso y tradicional procedimentalismo para dar

un fin en sí mismo”. Este derecho penal hipermoderno abandona de forma diáfana cualquier ideología. El fracaso de la inaplicabilidad de las garantías, que ya están en los códigos y la Constitución, obedece a ideologías.

En este mundo hipermoderno los derechos humanos adquieren elevada importancia, a pesar de la ola tecnológica que viene abriendo las puertas a una sociedad tecnocrática. La axiología constituye un filón para el nuevo mundo, pero no es el tcheco. La axiología no es un fin en sí mismo.

El respeto por los derechos humanos y el efecto constatado de la globalización establece que figuras como la del bloque de constitucionalidad se vea como la mejor carta de presentación para los ciudadanos. Una noción necesaria en Colombia, pero

en decadencia desde el punto de vista de aplicabilidad. El derecho de defensa tiene raigambre supraconstitucional, pero tiene límites.

### La noción de Bloque de Constitucionalidad y la nueva realidad

Está pendiente de resolver el punto de equilibrio entre la persecución y neutralidad del delito y el respeto por la presunción de inocencia. Habrá que preguntarnos, si la noción de bloque de constitucionalidad ha servido para las innumerables decisiones de organismos internacionales y los internos en materia de derecho de defensa. Creemos que la contradicción es el común denominador, por lo que el bloque no es tal. Se denota y connota heterogéneas decisiones. Y un bloque no es heterogéneo.

Con la nueva realidad, la noción de bloque pierde vigencia cada vez. Ya no ocupa el papel central de hace tres décadas. Su protagonismo se ha ralentizado. La nueva realidad, ahora internacionalizada, permite entender que ya no es cuestión de bloque, si no de pluralidad de constituciones que deben estar homogenizadas e interconectadas. De esta manera, en materia procesal penal el Juez debe basar su decisión homogenizando (aunque se fundamente en proporcionalidad y razonabilidad) los pluralismos en estudio. “No todo lo útil es justo” decía Hans Jeschek. Garantía y eficacia son dos pilares de una justicia concreta en materia penal. La Corte Constitucional colombiana, en sentencia C-412 de septiembre 28 de 1993 M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz, ha dicho que “la inocencia como valor individual compromete su defensa permanente”.

### El Bloque de Constitucionalidad y la defensa

El discurso del derecho a la defensa es concordante con el entendimiento de los principios constitucionales del Estado colombiano, pero no ha hecho un análisis de homogeneidad con los otros constitucionales. La Corte Constitucional en sentencia T-406 junio 5 de 1992 M. P. Ciro Angarita Barón, ha definido que los principios, por el hecho de tener una mayor especificidad que los valores, tienen una mayor eficacia, y por lo tanto, una mayor capacidad para ser aplicados de manera directa e inmediata.

Por tratarse de un principio constitucional, el derecho de defensa es parte de la eficacia. Se subsume en los dos extremos: eficacia y garantía. El art. 8 de la ley 906 de 2004 establece una serie de derechos que tiene la persona vinculada a una investigación en cualquier etapa (indagación e investigación, y demás), a saber: ser oído, asistido y representado por un abogado de confianza o nombrado por el Estado.

Se advierte claramente que en la jurisprudencia constitucional (C-592 de diciembre 9 de 1993 M.P. Fabio Morón Díaz) el derecho a la defensa técnica es una modalidad específica del debido proceso penal constitucional. Es una regulación categórica y expresa de carácter normativo.

La actuación procesal de Colombia en el art. 10 de la ley 906 de 2004 establece que

esta se desarrollará teniendo en cuenta el respeto a los derechos fundamentales de las personas que intervienen en ella y la necesidad de lograr la eficacia del ejercicio de la justicia. De todos modos, los funcionarios judiciales harán prevalecer el derecho sustancial. Y el derecho de defensa es un derecho sustancial.

El derecho de defensa es norma rectora con prevalencia, como reza el art. 26 de la ley 906 de 2004: “Las normas rectoras son obligatorias y prevalecen sobre cualquier otra disposición de este código. Serán utilizadas como fundamento de interpretación”.

### “La inaplicabilidad de las garantías que ya están en los códigos y la Constitución obedece a ideologías. El derecho penal hipermoderno abandona de forma diáfana cualquier ideología”.

Si tomamos por caso, el hecho de un desplazamiento del defensor de confianza por uno público o de oficio, si no hay acto de rebeldía de la defensa contractual o del indiciado, vulnera de forma ostensible el derecho a la defensa, y también el derecho laboral. Esto lo tienen claro también los otros constitucionales. Ante una nueva realidad, una nueva forma de enfrentarse. Un nuevo rol. El defensor no puede ser un convidado de piedra, y el silencio no puede interpretarse como estrategia. Se requiere dinamismo.

Del mismo modo, debe quedar claro que con la nueva ley 906 de 2004 la defensoría de oficio queda eliminada: huelga decir, o se tiene la condición de defensor de confianza o de defensor público. La inexistencia de alguna de éstas condiciones deslegitima cualquier intervención de un letrado al interior de todo proceso penal.

La Corte Suprema de Justicia colombiana, en sentencia del 11 julio de 2007 Rad. 26827 MP. Julio Enrique Socha Salamanca, dice que:

*“el carácter obligatorio de la defensa técnica, sin embargo, no es suficiente para que en el proceso penal pueda repararse como cabalmente satisface la respectiva garantía constitucional, pues además debe ser efectiva, es decir, no basta con que al imputado se le dé la oportunidad de contar con un abogado que lo asista y lo represente en la investigación y en el juicio, sino que debe ser real o material, esto es, traducida y perceptible en actos de gestión que la vivifiquen, tal y como lo ha precisado la jurisprudencia patria y lo entiende la doctrina foránea.”*

A su vez, la Corte Constitucional, en sus sentencia del 5 de junio 2003, T-471 de 2003 M. P. Álvaro Tafur Galví, dice que:

*“La defensa técnica es una garantía del debido proceso constitucional, en cuanto supone la representación de quien resulta vinculado a una causa criminal por*

*parte de personas idóneas, con conocimientos en el asunto, y, por consiguiente, capacitadas para ejercer las facultades y atribuciones que el ordenamiento reconoce y otorga a los sujetos pasivos de una acción penal, durante las diversas etapas de su desarrollo.”*

*“En este sentido, sin perjuicio del derecho a ejercer la propia defensa, la designación de defensores públicos le compete al defensor del pueblo y procede siempre que lo soliciten quienes no se encuentran en posibilidad de contratar los servicios profesionales de un defensor – artículo 282 C.P. y 130 C.P.P.–. Ahora bien, la Sala no desconoce las dificultades presupuestales que comporta la prestación del servicio de defensoría pública, a todo aquel que no cuente con recursos para proveer su defensa técnica, y no duda de los problemas de esta índole que la Defensoría demandada enfrentaba a tiempo de recibir las peticiones de los accionantes, no obstante la accionada cuenta con apoyos gratuitos que debe organizar y coordinar y, en último caso, bien puede acudir a los representantes del ministerio público, dentro de las causas, para que soliciten la designación de abogados de oficio – artículos 82.4 C.P., 22 Ley 24 de 1992, 131 Ley 600 de 2000”.*

*“Lo anterior en razón de que la defensoría pública se ejerce i) por los abogados que forman parte de la planta de personal de la entidad; ii) por los profesionales del derecho contratados por ésta para el efecto; iii) por los estudiantes de los dos últimos años de las facultades de derecho(2), y por los egresados de éstas últimas, de acuerdo con las condiciones previstas en el estatuto de la abogacía(3), y iv) por letrado de oficio, si en el lugar donde se adelanta la actuación no existiere o no fuere posible nombrar un defensor público – artículo 131 Ley 600 de 2000”.*

Del mismo modo, la Corte Suprema puntualiza, atinente a nuestro caso:

*“El derecho a la asistencia jurídica cualificada durante la investigación y juzgamiento escogida por el procesado o provista por el Estado, se encuentra consagrada como garantía fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, así como también en los artículos 8.2 literales d) y e) de la Convención de San José de Costa Rica (Ley 16 de 1972) y 14.3 del Pacto de Nueva York (Ley 74 de 1968). La constitucionalización del derecho a la defensa lo eleva a garantía material y efectiva, e impone a los funcionarios judiciales la obligación de velar por su ejercicio, que no se limita a la designación sucedánea cuando el procesado no cuenta con un abogado de confianza, sino que se prolonga con la vigilancia de la gestión a fin de que*

*la oposición a la pretensión punitiva del Estado se amolde a los parámetros de diligencia debida en pro de los intereses del inculminado”.*

Una indebida defensa técnica genera una nulidad, sin asomo de duda.

### Conclusiones

1. Hay una nueva realidad. Una nueva visión de las constituciones. Un nuevo mundo hipermoderno. La apuesta es por un constitucionalismo en red. Un pluralismo constitucional.
2. La noción de bloque de constitucionalidad enfrenta su dura realidad que no es tan florida.
3. Los principios de razonabilidad y proporcionalidad son insuficientes ante la nueva realidad constitucional porque el pluralismo constitucional permite decisiones contradictorias de estas meta-constituciones.
4. El derecho de defensa como mecanismo procesal penal en la realidad colombiana debe nutrirse más de meta-constituciones, porque su importancia está ralentizada.
5. Es mejor acudir a la interacción y homogenización a la hora de armonizar los constitucionalismos que arroja el orden internacional actual.
6. Los problemas ya no son nacionales, sino internacionales. La noción del viejo Estado está en crisis, y, por ende, el derecho constitucional debe replantearse, sin dejarlo. Un más allá del Estado. Un más allá de las constituciones. Un más allá: el pluralismo constitucional, a través de la homogenización, que será el verdadero sentido de lo que se ha querido decir con la presencia del bloque de constitucionalidad que quebra la pirámide de Kelsen.
7. Para pensar en bloque de constitucionalidad hay que evitar decisiones de los lugares meta-constitucionales que no sean heterogéneas.

### NOTAS

- (1) Vid. RUIZ RENGINO, Hoover Wadith. “Derecho penal y control social. Con especial referencia a la sociedad colombiana”. Serta in memoriam Alexandri Baratta. Ediciones Universidad de Salamanca, 2005.
- (2) “Los estudiantes de derecho adscritos a los consultorios jurídicos pueden ejercer la función de defensores en los procesos de competencia de los jueces penales o promiscuos municipales” – inciso segundo artículo 131 Ley 600 de 2000.
- (3) Artículos 31 del Decreto Ley 196 de 1971 y 4 de la Ley 228 de 1995. Respecto de la idoneidad de los egresados de las facultades de derecho para ejercer el cargo de defensor público se pueden consultar las sentencia C-626 de 1996, y C-025 y C-744 de 1998.

Conversaciones con Nodier Agudelo

# Una reflexión acerca de la inimputabilidad

En diálogo con *Argumentos* el reconocido penalista Nodier Agudelo expuso su teoría de la inimputabilidad y la “no responsabilidad meramente objetiva”, a la vez que señaló las dificultades que enfrentó para lograr que tales ideas se plasmaran en el Código Penal del 2000. Al respecto señaló: “Era yo una persona muy joven, hasta el punto que un Magistrado le dijo a otro: ‘la tesis de Agudelo es muy buena, pero va contra la tesis de Luis Eduardo Mesa Velásquez, y él es el que nombra’”.

Por: Gloria Lucía Bernal Acevedo(\*)

**Hay un tema que tú has trabajado mucho: se trata de la necesidad de tomar conciencia frente a la inimputabilidad, ¿qué te motivó a poner tanto énfasis en la inimputabilidad y en la no responsabilidad meramente objetiva?**

Juan Fernández Carrasquilla sostenía que los inimputables podrían obrar con culpabilidad. Él me dijo una vez: “Nodier, para que te saquen 5000 pesos del bolsillo tú tienes que tener 5000 pesos en el bolsillo”. Eso es cierto en el mundo empírico, y Juan Fernández lo extrapolaba a la teoría cuando afirmaba: “Entonces, para que tú puedas hablar de que los inimputables obran con inculpabilidad, previamente tienes que decir que obran de manera culpable, es decir, no puedes hablar de 5000 pesos si no tienes ese dinero; como no puedes hablar de causales de inculpabilidad de los inimputables si previamente no son culpables”. El sofisma estaba en lo siguiente: cuando yo digo acción típica y antijurídica llego aquí y pregunto: “¿este sujeto fue atacado?”. Por ejemplo, tenemos a un enajenado mental; alguien lo ataca y él se defiende, entonces ahí no es inimputable porque para que haya inimputabilidad tiene que haber una relación entre la patología y el hecho, y si el hecho no es producto de la patología. Carrara vislumbró eso diciendo: “si el fenómeno no es eficaz—esto es, si a un loco lo atacan y él se defiende—hay que reconocer la causal de justificación, pero no se le está reconociendo la causal de justificación a un inimputable, sino a un enajenado”. O sea si tú confundes enajenamiento mental con inimputabilidad entonces es claro que ese loco es inimputable. Si por acá pasa un sicótico maniático depresivo o un paranoico yo no puedo decir: “Hola, Pedro loco inimputable”, o decir: “Hola, Pedro enajenado”. La pregunta entonces es: ¿es imputable o es inimputable? Si el hecho es un producto de la normalidad, entonces yo no lo sé. Pero si el hecho es un producto de la agresión, entonces no se avanza, sino que se reconoce que el hecho es típico, pero jurídico, y eso no tiene nada que ver el con tema de la inimputabilidad o imputabilidad. En cambio, para Juan Fernández, el loco que va con enajenamiento mental sí es un inimputable. En Colombia no, salvo en el caso de los menores, ya que es un tema biológico. De modo que yo puedo decirle a una niña de doce años: “Hola, niña inimputable”, pero al resto no, porque no puedo confundir; no se puede hacer la hipostatización.

**¿A qué te refieres con “hipostatización”?**  
Cuando hablamos de la hipostatización estamos hablando de la transustanciación en

el pensamiento católico. Cuando un sacerdote católico coge el pan y dice: “este es mi cuerpo”, y cuando toma el vino y dice: “esta es la sangre”, hay allí una especie de antropofagia. Somos católicos antropófagos porque comemos el cuerpo y la sangre del Señor. En cambio, los protestantes no son antropófagos, pues el pastor protestante dice: “este pan representa el cuerpo del Señor, y este vino representa la sangre del Señor”. De modo que allí no hay transustanciación. Sin embargo, en el catolicismo eso es un misterio y un sacramento. Y precisamente eso es lo que no se puede hacer en materia de inimputabilidad.

**¿A ti te gusta usar ejemplos extraídos de otros ámbitos, no?**

Hay muchas cosas de la teoría católica y de la teología que son importantes para el derecho. Veamos un ejemplo: el rito o sacramento de la comunión viene de un juicio de Dios: el juicio del pan. En la antigüedad salía decirse que “más hojdrle pasa quien más saliva tiene”. De modo que a los dos ros sospechosos se les ponía a tragarse pan, y el que más pan tragaba era inocente, mientras que el que tragaba menos era el culpable. La lógica de este juicio era que el inocente tenía la saliva normal y de ese modo podía tragarse más pan. Luego ese rito se pasó al cristianismo primitivo y entonces si yo no soy inocente no puedo comulgar. Por ello es que para comulgar tenemos que confesarlos.

**Volviendo a la pregunta con que iniciamos esta charla, se observa que el código penal de 2000 da un giro frente al tema del examen de las causales excluyentes de responsabilidad frente a los inimputables, ¿cuál fue tu intervención en esa temática?**  
Ese aporte fue a través de Carlos Arturo Gómez Pavaieau, mi discípulo en la Universidad Externado, quien en su rol como uno de los redactores del código penal introdujo esta temática, lo mismo que la tesis sobre el error sobre circunstancias atenuantes y sobre los tipos más benignos. Esos son temas que estudiamos a través de la obra de Carrara, quien trabajó estos asuntos antes que los alemanes. Carrara madrugó 100 años antes en el tema de la inimputabilidad: si hay total libertad, entonces hay total inimputabilidad y total responsabilidad. En cambio, si la libertad es disminuida se disminuye la inimputabilidad y se disminuye la responsabilidad. De modo que para Carrara hay que reconocerle al delincuente el error no sólo cuando cree que no delinque, sino también cuando cree que delinque me-



nos; de ahí el error sobre las circunstancias atenuantes y sobre el tipo más benigno.

**¿Podemos concluir entonces que tu preocupación frente a la inimputabilidad quedó consagrada en el código penal de 2000, porque, en definitiva, fuiste tú quien desde los años 80's estaba trabajando esas tesis?**  
En realidad eso fue muy difícil porque al principio no me lo aceptaban, porque era yo una persona muy joven. Incluso me enteré que alguna vez un Magistrado le dijo a otro: “esa tesis de Nodier Agudelo es muy buena, pero va contra la tesis de Luis Eduardo Mesa Velásquez y él es el que nombra”. Porque Mesa Velásquez pensaba que cuando un enajenado mental cometía un hecho bastaba el hecho material para ya declararlo inimputable, tesis que yo no compartía y criticaba.

**¿La inimputabilidad es un tema neurálgico en la estructura del derecho penal de aquella época como lo es hoy en día la teoría de la pena?**

Claro, porque trataba de evitar la responsabilidad objetiva, y de ahí es que vengo con el cuento de que nuestra sistemática era una dogmática que miraba la perspectiva política. Cuando en el Tribunal ibica condenada una persona a cadena perpetua porque el código penal del 80 decía para los enajenados mentales se condenarían a dos años de manicomio criminal y hasta que recupere su normalidad psíquica. Ahora bien, hay situaciones en las cuales nunca podrá recuperar la normalidad psíquica. Por ejemplo, una idiocia o una demencia senil nunca van a recuperar la normalidad psíquica. Entonces, frente a esto, Juan Fernández decía: “se condena a manicomio criminal o has-

ta que adquiera una reinserción a su medio social”. Fernández cambiaba la norma prácticamente con base en que la medida de seguridad tenía fines de curación, tutela y rehabilitación, de qué se va a proteger la sociedad y de la persona está curada? Si nosotros interpretamos la norma exegéticamente había que dejarlo durante toda la vida, y eso fue lo que hizo la Corte Constitucional en una ponencia muy importante del Dr. Martínez Caballero que fue proyectada por la doctora Marta Zamora siguiendo la tesis de Juan Fernández y la mía diciendo: “La medida de seguridad tiene unos objetivos: si no tienen razón de ser entonces hay que levantarla”, aunque fueran unos viejitos que llevarán cuarenta años en el anexo psiquiátrico de la picota, aunque no hubieran recuperado la normalidad psíquica; desde el momento en que ya no son sujetos que puedan causar daño hay que levantar la medida de seguridad. La teoría se concretó en el código penal del año 2000 y en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Era una dogmática que miraba con fines prácticos de política criminal, garantista, no era meramente logista, sino que tenía una teología demoliberal y garantista. Esa es la gran diferencia entre este Grupo de penalistas de Medellín respecto del grupo que conformó Reyes Echandia, aun cuando debo decir que ellos iban caminando hacia una dogmática axiológica.

NOTAS

(\*) La autora es abogada penalista asociada a “Naranjo Abogados, Departamento Penal” y Directora de la Maestría de Derecho Penal y Criminología de la Universidad del Sinú.





## Presentan acción de grupo contra la Superfinanciera, el AMV y la Bosa de Valores de Colombia por Caso Interbolsa

*Coordinador Dr. Carlos Eduardo Naranjo en alianza con DEFENDEMOS, Liga de consumidores de Bogotá.*

Los sucesos alrededor del colapso de la Sociedad Comisionista de Bolsa Interbolsa S.A SCB—en liquidación— parecen no tener fin. El más reciente capítulo se abrió con la presentación de una acción de grupo, esta vez contra la Superintendencia Financiera de Colombia, el Autorregulador del Mercado de Valores y la Bolsa de Valores de Colombia, por considerarse que son culpables del daño causado a los titulares de las acciones del grupo Fabricato S.A. y de la acción Interbolsa S.A. Holding.

De acuerdo con la demanda, al no adoptar las medidas preventivas que tenían a su alcance y que hubieran permitido evitar las consecuencias de la manipulación de las acciones de Fabricato, las entidades públicas demandadas incurrieron en una falla o culpa por omisión. Como consecuencia, se solicita que se condene a las demandadas al reconocimiento y pago de los perjuicios causados a los afectados, los cuales fueron estimados en una suma que asciende a los \$736.411.968.311 de pesos.

La demanda fue presentada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por la firma Naranjo Abogados Ltda. (una firma de abogados con amplia experiencia en acciones constitucionales y recorrido en el desarrollo jurídico y asesoría integral), y cuenta con el apoyo de Defendemos Liga de Consumidores de Bogotá, entidad sin ánimo de lucro dedicada a la protección de los consumidores.

En suma, los abogados del caso se encuentran haciendo un llamado a todos los que se consideren afectados para que se adhieran a la acción, para lo cual podrán contactarse al correo electrónico [contacto@defendemos.com.co](mailto:contacto@defendemos.com.co) y/o [asisgerencia@naranjoabogados.co](mailto:asisgerencia@naranjoabogados.co), o dirigirse a la página [www.defendemos.com.co](http://www.defendemos.com.co), para obtener más información.

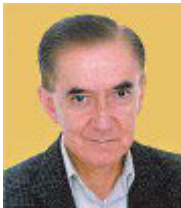


**Defendemos**  
LIGA DE CONSUMIDORES DE BOGOTÁ

**NARANJO**  
**ABOGADOS**

# Dos premios Nobel en pugna

Por: Édgar Bastidas Urresty



Con ocasión de la concesión del premio Nobel de literatura a Mario Vargas Llosa, el diario *Le Monde*, de París, publicó un artículo de Olivier Guez titulado "Vargas Llosa y García Márquez, enemigos de treinta años", que rememora el "Hay Festival en Cartagena" de 2010, evento al que asistieron los dos escritores suramericanos, y personajes como el suero cultural Moser, de la embajada americana en Bogotá, que hizo mención de los posibles manuscritos dejados por el escritor J.D. Salinger, fallecido el día anterior.

Vargas Llosa cuya imagen ilustraba el afiche del festival, llega a Cartagena a bordo del avión presidencial colombiano en vuelo originado en Bogotá.

García Márquez, el otro protagonista de la pelea con Vargas Llosa, se encuentra esa tarde en el Bazarito Social Club, y mientras bebe un vino blanco a su lado se oye música de bongós y maracas afrocaribeñas.

Cuando el Nobel colombiano da término a su visita al Club para volver a su casa, los músicos y bailarines le gritan un arre de honor, otros quieren fotografiarlo, estrecharle la mano, o tocar su guayabera tropical.

Olivier Guez describe la casa de Gabo en Cartagena como una inmensa construcción rodeada de muros altos y gruesos, cuyo jardín está orientado hacia el maldonc y el mar Caribe, "perla de la corona imperial española", situada a pocos metros del hotel Santa Clara, antiguo claustro donde se aloja Vargas Llosa. Hay mucha expectativa por saber si los dos grandes escritores se dirigirán la palabra, ya que el último encuentro que tuvieron fue en una noche tempestuosa en México en 1976 cuando el escritor peruano le dio un puñetazo a su amigo Gabo que le amarotaría el ojo izquierdo.

En esos años los dos amigos vivían en Barcelona y, de acuerdo a lo que se conoce, ninguno de ellos hizo comentarios sobre la pelea. Según Guez, Patricia Vargas Llosa, prima y esposa de Mario habría buscado un poco de consuelo entre los García Márquez para mitigar un poco el dolor que le causó la traición de su esposo con una bella sueca. Gabo le habría aconsejado dejar a su esposa, pero otra versión le atribuye el haber intentado enamorarla. Lo cierto es que Patricia y Mario se reconciliaron y ella le acompañó a Cartagena.

Los escritores invitados al "Hay Festival", especulaban acerca de la posible reconciliación de los dos grandes escritores del boom, y creían que serían testigos de un encuentro inesperado.

Pero el viernes 29 de enero García Márquez cena con su esposa, su hermano y escucha vallenatos, mientras Vargas Llosa, no muy lejos, está acompañado de escritores y periodistas españoles.

Al día siguiente, Vargas Llosa habla sobre la influencia que Flaubert ha ejercido en su escritura, de su "fascinación por los extremistas, de la tradición de los caudillos en la región que se remonta a los tiempos precolombinos..."; ante un auditorio embelesado, sin señales de Gabo.

El domingo Vargas Llosa hace un homenaje a Borges, Fuentes, Cortázar y García Márquez, y la expectativa es mayor, pero Gabo aparece en el bar "La Habana".

Más tarde Vargas Llosa toma un vuelo al Perú para continuar su trabajo sobre su próxima novela, sin ver a "su querido viejo amigo".

Vargas Llosa escribió el libro *Historia de un delictivo*, ensayo crítico sobre *Cien años de soledad* (que considera la gran novela de García Márquez) muchos años antes de su distanciamiento político y del puñetazo.

El Nobel peruano considera que la narrativa anterior de García Márquez, fue una preparación para escribir *Cien años de soledad*. A la muerte del Nobel colombiano, Vargas Llosa manifestó su enorme pesar por la pérdida de uno de los más importantes escritores contemporáneos.



Gabriel García Márquez y Mario Vargas Llosa en tiempos de amistad



UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES  
VICEDECANATURA DE INVESTIGACIÓN Y EXTENSIÓN  
OBSERVATORIO DE POLÍTICA CRIMINAL

Director: Prof. Omar Huertas Díaz, Mg y Candidato a Doctor UN.



ORGANIZA:



ENTIDADES COLABORADORAS:



Invitan a:

PRIMER ENCUENTRO INTERNACIONAL DE POLÍTICA CRIMINAL

Lugar: Auditorio Camilo Torres  
Ciudad Universitaria - Carrera 30 No. 45-03 - Edificio 201  
Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales  
Bogotá D.C. Colombia

Inscripciones e información adicional contactar al correo: [inselejeun\\_bog@unal.edu.co](mailto:inselejeun_bog@unal.edu.co)

- Entrada Libre, 200 Cupos disponibles -

Certificado de asistencia previa inscripción hasta el día jueves 2 de octubre a las 23:59 horas.

Contacto: Daniela Alejandra Benavides Nastar  
Correo: [inselejeun\\_bog@unal.edu.co](mailto:inselejeun_bog@unal.edu.co)  
Celular: 3156395191

ENTIDADES PARTICIPANTES INTERNACIONALES:



ENTIDADES PARTICIPANTES NACIONALES:



Naderías en Cuentos

# Palomo y nuestro poder constituyente

Por: Jorge Armando Orjuela Murillo.



Luis Carlos SÁCHICA A., fundó su teoría del Poder Constituyente en nuestro Estado sin Nación, contra el colonialismo intelectual bicéfalo de Poder Constituyente “Pueblo-Nación” y Poderes Constituidos “Congreso-Presidente-Cortes” en nuestras incontables Constituciones del siglo XIX y la reformatis constitucional del Siglo XX, que aún no termina. El Maestro SÁCHICA A., proclamó que nuestra República es el Estado que forjó, luchó, combatió, recreó, defendió y constituyó, Simón José Antonio de la Santísima Trinidad Bolívar y Ponte Blanco y el Ejército Libertador, encabezado por “Palomo”, su caballo blanco, donado por Doña Casilda Zafra en

Santa Rosa de Viterbo y muerto en Mula-Valle del Cauca. La teoría de E. Sieyes y los del Régimen del Terror—en Comités y Convenciones ordenan decapitar el Anciano Régimen—no unificaron nuestro pueblo como una Nación ni tampoco nos desligaron sentimentalmente de España. Sólo la oposición de los intereses de los criollos contra los nacidos en la Madre Patria, dieron sentido a los odios que nos mantienen en una inagotable guerra de guerrillas que manchó con sangre y vergüenza la cuna de la República y como el mal endagámico que es, nunca acaba. La fuerza militar que prevaleció en los campos de batalla—con la sangre de los aquí nacidos y la de los extraños que impulsaron los nuevos colonialismos de todo orden y daban garantía a los empréstitos que somos pagando de muy diferentes formas—son el Constituyente en esta parte de Hispanoamérica y el origen fundador de nuestro Estado. Nuestro poder constituyente “Bolívar y el Ejército Libertador” se agotó en la fundación del Estado Republicano y sólo existe en la memoria que lo mitifica. Por lo tanto, es farisaco justificar otro Estado o la sustitución constitucional progresista, con el Pueblo So-

berano “Constituyente primario”, que es un discurso caduco y mal usado por el intérprete judicial, que asalta con su lectura al representante con legitimidad en el voto directo—que los intérpretes judiciales no tienen—, para elecciones directas, ser el Poder por encima del Soberano y su representante. Nuestros intérpretes de la Constitución y de la Ley, que algunos fallos, con el mismo autor intelectual, afirmó como irresponsables al grupo a las Asambleístas de 1991, por oposición a la responsabilidad del daño generado por el legislador con la Ley, cambiando la inexistencia de las “cláusulas pétreas”, por la imposibilidad de sustituir la Constitución en su núcleo esencial y generando con otro nombre esas proscritas cláusulas pétreas. Imposibilidad de sustituir la Constitución “cláusulas pétreas”, que siempre será cambiante al tenor del intérprete que consiga en ese momento los votos de sus colegas de Sala; porque para superar en el futuro un nuevo “perchance” de conveniencia para la Corporación Judicial, existe la “Relativa cosa juzgada constitucional”, el incidente de “Nullidad del fallo” y la reinterpretación de la jurisprudencia unificada, por una nueva jurisprudencia aún más unificada, que pueda plantarle cara al cambio dado por

el nuevo Juez, en las contradicciones y enfrentamientos entre las Altas Cortes “Choque de Trenes Judicial”. Eso sigue siendo “Inseguridad Jurídica”, donde las sentencias de unificación jurisprudencial, los fallos modulados, la interpretación sistemática, armónica, teleológica y todas las nominaciones y títulos que se le quieran asignar, no son otra cosa que un sastré justificado el hilo amarantado de los ojales, en el vestido negro, con los botones verdes. El intérprete se cita, se celebra y se canta y cuando se cita, se celebra y se canta, es más Soberano; porque los demás, como áulicos sumisos, lo citan, lo celebran y lo cantan, para que “El Pueblo sueñe que los intérpretes constitucionales harán de él una gran Nación”. Proceso de reinterpretación del que no se salva ni la historia, para construir otra, por minorías de intérpretes judiciales y de la historia que invaden la identidad de la Política, con la negación absoluta de la alteridad; porque estamos y seguimos en el Estado inconstitucional de cosas, que es nuestra esquizofrenia social. Gracias doctor Luis Carlos, por enseñarnos a observar nuestra realidad con todos los sentidos y a los ojos.

## NOVEDADES PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA



El presente estudio se refiere a la posibilidad de iniciar adelantados con el propósito de recibir un curso de actualización con la responsabilidad penal. El particular, demuestra que el tipo del asesinato en concurso, es una transacción, obrando en pos de la intención de acceso efectivo a la administración de justicia y tanto conforma con algunos parámetros que caracterizan al delictivamente jurídico colombiano, como lo es el desarrollo de programas de justicia restaurativa. En ese sentido, la investigación propone como el arbitraje penal ser aplicado con el proceso penal previsto por la ley 600 de 2006 y 906 de 2004.

ISBN 978-958-740-375-3. Ed. 2014. 120 Págs. Págs. \$ 35.000



La presente monografía de grado analiza desde una perspectiva teórica y jurídica el caso de la prueba ADN en los procesos de filiación en Colombia, con la finalidad de establecer si a la sazón y suficiente para determinar la relación filial que se investiga. Del mismo modo denota la importancia de que los jueces y abogados estudien a profundidad y con precisión los aspectos técnicos de esta prueba, con el propósito de que ella sea usada e interpretada con exactitud y adecuadamente en el marco de una proceso.

ISBN 978-958-740-375-7. Ed. 2014. 120 Págs. Págs. \$ 35.000



Para el derecho internacional tributario el establecimiento permanente (EP) representa uno de los conceptos de mayor importancia y relevancia, por servir de punto de conexión para la distribución del poder impositivo entre dos Estados. En presente trabajo analizamos los aspectos más relevantes del EP, con ocasión como punto de partida la sesión del Mecanismo de Concertación de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), y desarrollamos en: Funciones, rasgos característicos e importancia de este tipo de análisis con la legislación colombiana.

Se hace especial referencia al caso colombiano por lo que constituye un buen ejemplo de aplicación del Modelo de Convención de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), los Decretos de la Comisión 938 de 2005 de la Comunidad Andina de Naciones (CAN) y los diferentes Convenios de Double Taxation firmados por Colombia.

ISBN 978-958-740-372-6. Ed. 2014. 208 Págs. Págs. \$ 50.000



En medio de esta ola de de republicanismo, en muchos de tiempo que algunos desvirtúan uno de los roles más centrales y extendidos de la representación de media, la prohibición del arbitraje legislativo. Nuestro democracia es un caso por más de un tiempo con respecto a las representaciones en el desempeño de sus funciones, y la presión popular por reducir, o no por eliminar, el último grado de independencia del que han disfrutado nuestros representantes en los últimos días. Algunos han abierto el debate y han permitido la introducción de diversos legados del mundo de algunas reformas próximas a material. Para la teoría de la representación política se ha discutido de adiciones sobre otros modelos. Por su parte, una institución como el Consejo del Poder Judicial, en un momento de transición social, por lo tanto nos que debamos la prohibición de este tipo y procedimiento de esta.

ISBN 978-958-740-371-9. Ed. 2014. 168 Págs. Págs. \$ 25.000

# Argumentos

Voces Jurídicas & Literarias

www.argumentos.co



## Realiza tu pre-compra

a través de nuestro sitio web  
[www.grupoeditorialibanez.com](http://www.grupoeditorialibanez.com)

\*Aplican condiciones y restricciones que encontrará en nuestro sitio web



Lo llevamos hasta tu casa u oficina  
sin costo adicional, Así de fácil



Puedes comprar a través de  
nuestra web todas las novedades  
y recibe un 20% de descuento

### Recuerda

No solo compras libros, compras  
libros jurídicos con el respaldo de  
Grupo Editorial Ibañez

“Compra sin moverte de tu casa u oficina”

- 1 Ingresa a:  
[www.grupoeditorialibanez.com](http://www.grupoeditorialibanez.com)
- 2 Te registras
- 3 Eliges el libro de  
tu preferencia
- 4 Compras

